

## INTERPONGO AMPARO COLECTIVO (ADULTOS MAYORES)

Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación.-

Dra. Beatriz del Olmo

NATALIA BUIRA, Defensora Oficial Civil N° 4, constituyendo domicilio procesal en Av. Bolivia n° 4.671, de esta Ciudad, a V. S. respetuosamente digo:

### I) PERSONERÍA:

Que tal como lo acredito con la Carta Poder que acompaño, soy apoderada de la SRA. MARÍA ELENA JIMÉNEZ, DNI n° 3.674.244, con domicilio en calle Dean Funes 565, quien actúa en su carácter de presidente de la Red Solidaria- “Ciudadanos en Defensa de sus Derechos” “Red Sol Salta, sociedad civil sin fines de lucro, con sede social en calle Dean Funes 565 de esta ciudad de Salta.

Que invoco Personería de Urgencia a tenor del artículo 48 del CPCYC respecto del Sr. Claudio Díaz, técnico gerontólogo social, DNI 18.019.387, con domicilio en Hipólito Irigoyen 1803 de esta ciudad.

Asimismo, mis mandantes, y esta Defensora Oficial Civil hacemos uso del derecho conferido por el **artículo 90 de nuestra Constitución Provincial** y por tanto actuamos en interés de los adultos mayores institucionalizados en los geriátricos de Salta y que actualmente ven afectados sus derechos fundamentales establecidos por nuestras Constituciones Provincial, Nacional y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la institucionalización que padecen.

### II) OBJETO:

Que en nombre y representación de mi mandante vengo a iniciar la presente acción de amparo colectivo en contra de la **Provincia de Salta** y/o el **Ministerio de Derechos Humanos** (de quien depende la Dir. De Adultos Mayores Provincial) y/o la **Municipalidad de la Ciudad de Salta** (de quien depende la Dirección Gerontológica Municipal) con domicilios respectivamente en: Av. Los Incas s/n -Centro Cívico Gran Bourg; calle 25 de Mayo N° 872 y Centro Cívico Municipal, Av. Paraguay N° 1224, todos de esta ciudad, **a los fines que S.S. ordene a los demandados cese de forma urgente en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de los adultos mayores institucionalizados en los geriátricos que dependen de la Municipalidad de**

**Salta y en los que dependen de la Provincia de Salta-** entiéndase adultos mayores institucionalizados en las residencias para adultos mayores y/o centros geriátricos de GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADOS SUJETOS A CONTROL ESTATAL O MUNICIPAL Y/O PROVINCIAL, y cese igualmente en la omisión inconstitucional arbitraria imputable a la inactividad de los demandados de promover y proteger adecuadamente los derechos de los adultos mayores de acuerdo a las convenciones, declaraciones y estándares internacionales garantistas de los derechos humanos de los mismos, debiendo para ello: A) Aumentar significativamente el presupuesto destinado a las Políticas Públicas de Protección Integral de los Derechos de los adultos mayores, B) presentar y ejecutar, en el plazo que V.S. disponga, el Plan de Protección Integral de los Derechos de los Adultos Mayores de nuestra Provincia , plan detallado que garantice a los adultos mayores el derecho fundamental a la convivencia familiar y reconvierta el sistema de institucionalización, basado en la cultura de custodia asilar y el aislamiento y sustituya paulatinamente estas instituciones por sistemas alternativos basados en la comunidad, tales son: cuidadores domiciliarios, acompañantes terapéuticos, centros de día, familias subvencionadas y todo otro dispositivo aconsejado por instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los adultos mayores. C) la urgente revisión en el plazo máximo de 30 días por parte de los demandados de la situación de todos y cada uno de los adultos mayores institucionalizados y separados de su grupo familiar y presentar en tal plazo el abordaje integral e interministerial que realizará para la revinculación socio-familiar y la protección integral de los derechos de los mismos de acuerdo a los estándares internacionales en la materia. La revisión permitirá los egresos hacia los sistemas basados en la comunidad con el posterior, adecuado seguimiento y acompañamiento de los adultos mayores a la par de reducir los ingresos en los asilos de ancianos y/o residencias y/o geriátricos, de modo que se vaya reduciendo la cantidad de personas alojadas en estas instituciones. D) el cese inmediato de la discriminación por grupo etario que sufren estas personas institucionalizadas, para que los adultos mayores no sean discriminados en su derecho a la libertad, a la vida, a la integridad psicofísica, derecho a la convivencia socio familiar, derecho a vivir en familia y no dentro de una institución asilar, derecho a la salud, derecho a la autonomía, derecho a la intimidad, derecho a la inclusión social y a la igualdad y no discriminación, derecho a la propiedad; todos estos derechos reconocidos constitucionalmente a todos los ciudadanos que se ven negados a los adultos mayores institucionalizados con el actual sistema de custodia asilar vigente en las prácticas jurídicas, sociales, institucionales y estatales, todo ello a fin de garantizar en forma efectiva y permanente los derechos humanos de estas personas.- E) HASTA TANTO SE IMPLEMENTEN DE FORMA EFICIENTE Y SATISFACTORIA LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS DE LOS ADULTOS MAYORES SE SOLICITA SE ORDENE EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL DECRETO MUNICIPAL N° 0137/09 Y ORDENANZA MUNICIPAL N° 12508/05, ya que existen en Salta geriátricos no

habilitados funcionando y geriátricos habilitados que no cumplen con la normativa señalada, no se realizan los controles reglamentarios, con la consiguiente vulneración de los derechos humanos fundamentales de los adultos mayores por el no cumplimiento de la ordenanza 12508/05 y su decreto reglamentario 0137/09.-

Se pretende por esta acción consolidar el cambio de paradigma de uno de custodia asilar por un enfoque de derechos, esto ya está más afirmado en el ámbito de la salud mental es decir de los pacientes con padecimientos mentales y en el ámbito de la infancia y adolescencia. Hasta ahora el Estado Municipal y Provincial o bien no se ocupa de los adultos mayores o se ocupa mal sustituyendo la voluntad de los mismos y aislándolos en geriátricos bajo el ropaje de la atención y de la protección, pero en realidad es una forma más de control social. Se pretende pasar de una política centrada en la institucionalización en geriátricos a una política cuyo eje es la prevención y la protección basadas en la inclusión en la comunidad y sustituir definitivamente los geriátricos haciéndolo por supuesto de una manera responsable. Se plantea el cierre de los geriátricos como punto de llegada una vez que estén los sistemas alternativos públicos. Hasta ahora los adultos mayores son objetos pasivos de las decisiones que toman otros y no verdaderos sujetos de derechos.-

“Con la convicción de que la educación, la salud, la vivienda digna y el trabajo son derechos humanos y sociales inalienables, y una herramienta poderosa en la construcción de una sociedad justa, equitativa e igualitaria, sostenemos que la edad no debe ser una barrera para participar, enseñar, aprender, comunicarse, enamorarse, trabajar, elegir, defender la dignidad, ser independiente, decidir el domicilio y desarrollar la vocación”. (del informe “Personas adultas mayores y derechos humanos” / coordinado por Nora Pochtar y Santiago Norberto Pszemiarower. - 1a ed. - Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos , 2011)

“La institucionalización como respuesta a diversos problemas que padecen los sujetos en situación de vulnerabilidad, ha sido y es una práctica social presente y renovada en el tiempo en sus múltiples formas y sentidos. Si bien los tratados de derechos humanos relacionados con distintos grupos en situación de vulnerabilidad establecen estándares que orientan hacia el establecimiento de políticas públicas de integración, la práctica vigente de aislamiento institucional demuestra que no es problematizada adecuadamente la respuesta instituida. Por lo cual los estándares acordados corren el riesgo de quedar en los papeles al no adecuarse las prácticas concretas al enfoque de los derechos humanos. Es menester visibilizar los graves efectos tanto subjetivos como sociales a la vez de las causas que hacen de la institucionalización una práctica instituida y tolerada socialmente y sostenida tanto por instituciones públicas como privadas. Asimismo deberá ser contrastada la practica indiscriminada del aislamiento institucional con los

estándares de derechos humanos vigentes en nuestro país” (Jornada “LAS PRÁCTICAS DE INSTITUCIONALIZACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS” LLEVADA A CABO EL DÍA LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN EL CENTRO FERNANDO ULLOA DE LA CABA Y ORGANIZADA POR LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. PRESIDENCIA DE LA NACIÓN)

*Se debe:*

- **Promover la inclusión social de las personas adultas mayores para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales.**
- **Promover el envejecimiento en familia, y el esfuerzo conjunto de las organizaciones de la sociedad civil y del sector público para formular e implementar políticas de integración e inclusión familiar, cultural, recreativa, de empleo, económica, social, etcétera.**
- **Instar al cumplimiento efectivo de los artículos 82 y 83 del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento 2002, en lo referente a capacitación de recursos humanos en gerontología y geriatría que puedan dar respuestas a la creciente demanda.**
- **Exigir sistemas de contralor, auditoría e inspección que acrediten un tratamiento humanitario y procedimientos que eviten el sufrimiento o el maltrato de las personas adultas mayores residentes en instituciones. Recomendar también la elaboración de normativas para el funcionamiento de instituciones de larga y media estadía que incorporen imprescindiblemente la perspectiva desde los derechos humanos.**
- **Evitar toda situación que les signifique un trato cruel, inhumano, degradante o penoso que restrinja, cercene, reduzca, rebaje, debilite, amenace o altere el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, de su libertad de elección y de su accesibilidad a la justicia.**

Se relevó que, en el caso de adultos mayores, el problema más común no es el de la tortura sino el de los malos tratos. En este sentido, se visibilizaron formas específicas de malos tratos a los adultos mayores –que no están dadas en otros grupos de vulnerabilidad–, como la infantilización, la imposición de pañales –lo que los adultos mayores denominan “las faltas de respeto”–, la medicación innecesaria, los acuerdos tácitos entre las familias y las instituciones privadas para no permitir que los adultos mayores hospedados puedan salir del lugar de residencia, la imposición de horarios de descanso, la falta de acceso a actividades sociales y culturales significativas, las restricciones sexuales que en los hechos los afectan, las separaciones de hombres y mujeres, impidiendo incluso la convivencia de personas

**casadas durante más de la mitad de su vida, y en el caso de las mujeres adultas mayores, la práctica de internación geriátrica por el mero hecho de su viudez, entre otros.**

**Estos son los puntos que pretenden estandarizarse por intermedio del presente amparo colectivo.-**

### **III) HECHOS:**

En fecha 14 de Noviembre el Sr. Claudio Díaz presenta nota a la suscripta solicitando la interposición de amparo colectivo en razón de que el Municipio de Salta desprotege a los residentes de las Residencias para adultos mayores . Allí expresa textualmente que “El Municipio Capital ha habilitado varias residencias por cuestiones políticas y no en defensa de sus residentes, prueba de ello es que el 17 de Diciembre de 2010 realicé una denuncia formal contra una institución privada que fuera habilitada por la Dirección gerontológico Municipal sin que tenga el personal mínimo necesario para la atención de sus residentes incumpliendo con el Decreto mencionado....A consecuencia de la denuncia efectuada tomó intervención la Asesora de Incapaces Dra. Carina Quinteros que actúa investigando la situación de sus residentes pero ante la falta de protección del resto de la población institucionalizada es que elevo el pedido de amparo colectivo”

En la misma nota se hace referencia a la falta de control provincial y municipal de estas residencias: “ Como profesional gerontólogo estuve a cargo de la Dirección Gerontológico Municipal entre el 2007 y 2009 período en que elaboré el Reglamento correspondiente para el Control de las Residencias de nuestra ciudad en virtud de la falta de control por parte de las autoridades provinciales quienes se deslindaron de dicha responsabilidad...Tras años de luchar en defensa de los derechos de nuestros ancianos y publicado en diferentes medios periodísticos mi preocupación en el tema y haciéndome eco de las falsas declaraciones de los empleados municipales quienes afirman realizar los controles mensuales....en virtud de que se tome conciencia de los Derechos de los Residentes”.-

Acompaña notas periodísticas:

“ Ayer fue clausurado un geriátrico en Villa Soledad” (El Tribuno, 13-08-2009)

“Se vienen controles y nuevas normativas para geriátricos y hogares” ( El Tribuno, 24-08-2010)

“ El abuso institucional a los viejos en Salta” (Salta 21, 06-05-2011)

**Es decir habilitaciones de residencias para adultos mayores sin que se cumpla con los requisitos legales y además falta de control por parte de la Provincia y también por parte de la Municipalidad.- La denuncia a la que hace referencia el Sr. Claudio Diaz en su nota es la denuncia policial 4848 contra la**

Sra. Gloria Gomez propietaria de la Residencia Nuestro Hogar sita en calle Adolfo Gûemes N° 473 o 483 de esta ciudad, la cual fue archivada por el Dr. Federico Gabriel Portal por no delito, de lo cual se notificó el Sr. Claudio Díaz y pidió la intervención de Asesoría de Incapaces por que los damnificados, quienes resultan ser ancianos de entre ochenta y cien años, se encontrarían en total estado de desprotección.

En un informe elaborado por el Sr. Claudio Díaz vemos la situación real de las residencias para adultos mayores de la ciudad de Salta: en la misma podemos observar que “Ninguna residencia tiene el personal gerontológico necesario, carecen de un equipo interdisciplinario adecuado. Trabajan con personal en negro (trabajo informal)” y al examinar cada residencia se observa “falta de personal con capacitación gerontológico y/o geriátrica, residentes con sobremedicación” “ falta de un equipo interdisciplinario, baños inadecuados, falta de iluminación natural en los cuartos, patio no apto carece de espacio verde...vestimenta inadecuada de los residentes” “ carece de personal para la atención de abuelas semidependientes, las residentes no firman contrato con los propietarios” “propiedad inadecuada para brindar servicios gerontológicos...” “denuncia por el fallecimiento de un residente por negligencia” “desnivel en los pisos, salidas de emergencia inapropiadas, acceso al piso superior no apropiado” “personal en negro (trabajo no registrado), “paciente atada a la silla de ruedas”, “administración alimentaria inadecuada” “hacinamiento de adultos mayores, pasillos angostos no adecuados para salidas de emergencia” “los colchones no son los adecuados” “los baños no son los adecuados” “las cañerías de gas están expuestas” “desniveles en el piso” “puertas del baño no se abren hacia fuera” (informe elaborado en 7 fojas con fotografías de las distintas residencias).-

En las notas periodísticas podemos leer sobre la muerte de un anciano institucionalizado en un establecimiento clandestino- donde los Juzgados de Familia habían derivado a cinco ancianos- siendo la causa de la muerte compatible con una golpiza y no con una supuesta caída. Hecho bajo la investigación del jue Dr. Alvarado Solá.

Otra de las notas recuerda el caso del hogar de ancianos “Las Moras” de Chicoana donde existieron denuncias de un enfermero que abusaba sexualmente de las ancianas y de una enfermera que sometía a golpes a los residentes. También recuerda que el Programa de Geriátria del Hospital del Milagro funciona como una institución de albergue. Hace referencia que no se trabaja en las residencias de manera inter e intradisciplinaria a favor de los residentes, es decir un trabajo en conjunto de parte de los profesionales que intervienen en cada institución de lo contrario el Adulto Mayor jamás logrará beneficios a largo plazo. Para terminar sosteniendo que se cometen distintos tipos de abuso y maltrato en las instituciones tanto públicas como privadas dedicadas al albergue de los adultos mayores: la

**sobremedicación, la falta de un trabajo interdisciplinario institucional, la falta de estadísticas que indiquen las causas de fallecimientos de los ancianos institucionalizados, la falta de control provincial y municipal adecuada a las normativas nacionales e internacionales, la falta de políticas que visibilicen la realidad que atraviesan los adultos (Salta 21, 6-05-2011).-**

En fecha 30 de Noviembre de 2011 dirige una nota a la suscripta la presidenta de la Red Sol Salta para solicitar contemple la posibilidad de iniciar una acción de amparo colectivo en defensa de los ancianos que se encuentran alojados en geriátricos y residencias para mayores tanto en la ciudad como en la provincia de Salta.-

En dicha nota se adjuntó la presentación que dicha Red había efectuado “ante el Procurador de la Provincia en fecha 9 de Agosto del corriente año pidiendo investigue la situación en que se encuentran los ancianos alojados en geriátricos y residencias para mayores, cuyo control y supervisión se encuentra bajo el poder de policía que debe ejercer el municipio según la ordenanza 12508/05 y que de acuerdo al trabajo realizado por esta ONG no lo lleva a cabo”

Dicha nota continúa expresando “Consideramos también un deber analizar en esta oportunidad situaciones como la permanencia de ancianos en geriátricos que no han otorgado su consentimiento para su internación...pasando de ser sujetos de derecho a objetos de los mismos” “Tampoco el gobierno provincial ha elaborado políticas públicas que coadyuven al tratamiento de la problemática de los ancianos como es la de poder envejecer en sus hogar- aún los más humildes- acompañados de sus afectos y las cosas que le son familiares”

Esta nota es acompañada por la presentación efectuada al Sr. Procurador en fecha 09 de Agosto de 2011 y seguida de nota presentada ante el Encargado de la Dirección de Gerontología Municipal de fecha 13 de julio/2011 y diversos artículos periodísticos: “Buscan reglas claras para los centros de cuidados de ancianos” (El Tribuno 15-9-09)

“Cuan seguros son los geriátricos en Salta” (Salta 21, 21-08-2010)

“En Salta nuestros viejos mueren por negligencias de funcionarios públicos” (Salta 21, 17-12-2010)

“La esencia de la visibilización de las problemáticas de la vejez en Salta” (Salta 21, 24-04-2011)

“Vos también llegarás a viejo- Tanto la Provincia en general como el Municipio de Capital en lo particular carecen de políticas destinadas a nuestros mayores” (Salta 21, 15-06-2011)

“El accionar de la justicia en Salta, en contra de los viejos” (Salta 21, 10-7-2011).-

Llevo a su conocimiento, Sr. Juez, la nota periodística publicada en el Nuevo Diario en fecha 17 de JULIO/12.

Que en dichas notas periodísticas LA RED SOL SALTA ADVIERTE SOBRE **“ninguna de las residencias geriátricas habilitadas en esta capital cumple con las disposiciones del decreto municipal de año 2009** que reglamenta la Ordenanza 12508 del año 2005, sobre Habilitación y Funcionamiento de Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores de la Ciudad de Salta”

“La entidad civil Red Sol recordó que, de acuerdo a una publicación de este diario de agosto de 2011, eran 8 las Residencias geriátricas habilitadas y que cumplían con todos los requisitos exigidos y eran controladas una vez por mes en colaboración con el Ministerio de Salud de la Provincia”

“Sin embargo y como parte de un trabajo que está realizando sobre **los adultos mayores reclusos contra su voluntad en geriátricos**, la Red Sol que preside la escribana María Elena Jiménez, sostiene que los funcionarios **carecen de los conocimientos gerontológicos adecuados** para la interpretación de la norma. La conclusión está apoyada en un trabajo del Técnico Superior en Gerontología Social Claudio Díaz y afirma que en el 90% de las residencias no existen profesionales con preparación gerontológico o geriátrica. Que aún a dos años de sancionado el Reglamento ni la Provincia ni el Municipio están capacitando al personal que cumple tareas en esas instituciones...”

“El documento establece que los gerontólogos procuran que los derechos de los adultos mayores no continúen siendo vulnerados y tratan de visibilizar las problemáticas por las que atraviesan, **pero en Salta se carece de personal y profesionales capacitados en la materia y no hay trabajos interdisciplinarios** que reflejen la diversidad de formas de envejecer porque **las políticas para la vejez y el envejecimiento carecen de prioridad”**

**Habría alrededor de 18 geriátricos privados pero de esos solo 8 estarían habilitados, estos habilitados no cumplen con la reglamentación municipal.**

CASOS:

1) Rosalía Rivas:

Su historia de soledad y necesidades apareció en el diario El Tribuno en fecha 15 de mayo de 2011, precisaba de una cuidadora domiciliaria para que la ayude a limpiar la casa y la acompañe. Desde el ANSES le habían informado que debía cobrar por intermedio de un apoderado, pero ella deseaba cobrar sus haberes personalmente, sus haberes alcanzaban a la exigua suma de \$1300 mensualmente. En la segunda oportunidad que los profesionales del diario la visitaron su ánimo estaba mejor y

se había arreglado porque había alguien que iba a ir a verla, iba a conversar con ella y recibir aliento para continuar.

Lo que Red Sol supo luego fue que Rosalía Rivas fue internada en un geriátrico de Catamarca y luego trasladada a uno de Cafayate.

La Red Sol presentó en fecha 3 de Agosto de 2012 nota al Sr. Director de Adultos Mayores de la Provincia de Salta solicitando con urgencia información sobre la misma. La nota expresa: *“Se trata de que en forma personal y a través de la organización no gubernamental que presido, RED SOL SALTA, realizamos diligencias procurando que obtuviera bienestar y una calidad de vida aceptable, dentro de su condición de anciana jubilada con escasos recursos y de que permaneciera en su casa en donde habitaba, ya que no era su voluntad vivir en un geriátrico. De esta manera hicimos tramitaciones para que el IPS le provea de acompañante terapéutico, lo que obtuvimos, todo de acuerdo a constancias que obran en nuestro poder. Pero el día Martes 31 de Julio del corriente año (2012) , me comuniqué telefónicamente con el domicilio de la señora Rosalía, como habitualmente lo hacía, anoticiándome que había sido llevada a otra provincia por lo tanto solicito me informe si conoce cuál es la situación de la nombrada en la actualidad y en dónde y a cargo de quien se encuentra, a cuidado de quien está el inmueble de su propiedad que ella habitaba y cuál es la intervención en este traslado y asistencia, que tuvo de esa Dirección de Adultos Mayores de la Provincia de Salta en este episodio que relato...Esc. María Elena Jiménez”* .-

Esta nota hasta la fecha de esta presentación y a pesar de haber transcurrido un mes no fue contestada por la Dirección de Adultos Mayores de la Provincia de Salta.

2) Miguel Angel Santa Cruz, de 72 años de edad: En fecha 09 de marzo de 2012 la suscripta solicitó a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Derechos Humanos, la protección integral de los derechos del mismo. En Fecha 15 de junio contestan adjuntando un informe social que concluye con la sugerencia: *“Se estima ante la situación de vulnerabilidad crítica, otorgar el ingreso al Hogar Santa Ana dependiente de este Subprograma, al Sr. Santa Cruz Miguel, con el fin de resguardar su integridad física y mental”*.

Es decir luego de tres meses y medio otorgan una sugerencia, que no sabemos hasta la fecha, porque no hubo ningún informe posterior, la situación de dicho adulto mayor.-

3) Martina Mamaní, de 74 años: En fecha 20 de abril de 2012, la suscripta solicitó a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Derechos Humanos, la protección integral de los derechos de la misma. En Fecha 15 de junio contestan adjuntando un informe social que concluye con una propuesta

de actuación: “Se oficie al Programa Federal (Pro.Fe.) la designación de un Cuidador Domiciliario, para la adulta mayor. Se oficie la realización de una valoración psicológica a la adulta mayor, Sra. Martina Mamani y Srta. María Angélica Olivares. Se realice seguimiento social”.

Luego de dos meses otorgan una propuesta de actuación, que no sabemos hasta la fecha, porque no hubo ningún informe posterior, la situación de dicho adulto mayor.-

4) Cruz Mamani, de 83 años: En fecha 26 de marzo de 2012, la suscripta solicitó a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Derechos Humanos, la protección integral de los derechos del mismo, ya que posiblemente podría estar siendo víctima de maltrato familiar. En Fecha 22 de junio contestan adjuntando un informe social de fecha 12 de junio que concluye con una sugerencia: “Se sugiere realizar nuevas visitas al domicilio con entrevistas al Sr. Cruz. Y a la Sra. Elba con el fin de indagar si existen situaciones de abandono y de violencia hacia el adulto y detectar vínculos negativos que repercutan en su estado de salud”

Luego de casi cuatro meses elevan esta sugerencia siendo obvio que en estos cuatro meses no han podido ver al Sr. Cruz Mamani, a lo que se agrega que la Lic. Débora Laura Karsson afirma “ En tal sentido se informa que tras algunas comunicaciones infructuosas con la Secretaría de Acción Social del municipio de Coronel Moldes, localidad en la que vive el adulto mayor, el día 27 de abril nos presentamos en el mismo y dialogamos con la Secretaria Srta. Fernanda Pérez, con quien se convino que intervendría en la situación y nos remitiría informe, a fin de dar respuesta a la Defensoría. En el día de la fecha (11 de junio) se recepcionó el mencionado informe, en el se sugiere la realización de otras visitas al domicilio, ya que no fue posible ver ni dialogar con el adulto mayor, con su sobrino (Javier Osvaldo Mamani) ni con su hermana (Elba Mamani). *Se hace propicia la oportunidad para informar que en fecha febrero de 2010, en virtud del decreto 472/10 y sus reglamentarias 1614 y 1616, se dispuso la descentralización de las políticas de apoyo social. Ello implica la descentralización financiera y de gestión, que recae a partir de su puesta en vigencia sobre los municipios, quienes de tal modo administran los fondos transferidos por el Ministerio, debiendo asimismo conformar sus equipos técnicos para el abordaje de los casos que así lo requieran, quedando desde esta Dirección General a disposición para asesoramiento y capacitación. En vista de lo antedicho, se sugiere,.. solicitar en adelante a la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Coronel Moldes, la información pertinente acerca de la continuación de las intervenciones. Para mayor ilustración , se adjunta fotocopia de informe elevada por la Srta. Perez”*

Luego de cuatro meses informan que no pudieron ver al Sr. Cruz Mamani y que ellos no son competentes- que están solo para asesoramiento y para capacitación (sic), porque el Sr. Cruz vive en Coronel Moldes y se produjo la

descentralización de las políticas de acción social bajo la responsabilidad del Municipio de Coronel Moldes y una tal Srta. Perez y no sabemos hasta la fecha, porque no hubo ningún informe posterior, la situación de dicho adulto mayor.-

5) Iñigo César Emiliano, de 61 años internado y fallecido durante la institucionalización en la residencia Luz de Luna de Ciudad del Milagro con intervención de juez de familia en autos caratulados "Iñigo Cesar Emiliano- Protección de Persona" expediente N° 2- 255134/09 del Juzgado de Personas y Familia 2° Nominación.-

***Cuidados progresivos Autonomía, la clave en los adultos mayores (diario La Nueva.com edición de fecha domingo 11 de marzo de 2012)***

*Frente a las dificultades propias de la edad, es fundamental brindar atenciones de acuerdo con las limitaciones y tratar de interferir lo menos posible en la independencia del anciano.*

*BUENOS AIRES (Télam) -- Los cuidados progresivos que le permitan al adulto mayor conservar su máximo nivel de autonomía es lo que recomiendan los especialistas, para quienes la internación es la última instancia a la cual recurrir.*

*"Lo primero que hay que entender es que no todos los adultos mayores necesitan ser cuidados; ahora bien, cuando aparecen limitaciones, lo que hay que hacer es atender a estas necesidades preservando el máximo de autonomía posible. A esta concepción se la llama de cuidados progresivos", explica el doctor en psicología y especialista en mediana edad y vejez Ricardo Iacub.*

*También titular de la cátedra de Psicología de la Tercera Edad y Vejez de la Universidad de Buenos Aires, Iacub cree que una persona puede tener dificultades para ir a cobrar la jubilación, por ejemplo, y no por eso debe ser internada en un geriátrico.*

*"Lo que necesita es ayuda en esta tarea específica", aclara y agrega que existen recursos tecnológicos y humanos para hacer frente a estas situaciones. "Por ejemplo, las pulseras que al apretar un botón se llama a emergencias médicas son muy útiles y, en realidad, no sólo sirven para los adultos mayores, sino para toda persona que vive sola", detalla.*

*También dice que es importante pensar una casa desde su propio diseño para que no sea peligrosa, así como cuando tenemos un niño tomamos ciertas precauciones, es bueno que la vivienda de un adulto mayor sea funcional a sus necesidades.*

***Cuidadores en casa.***

*Otra instancia son los cuidadores domiciliarios, cuya formación actual está enfocada en el cuidado progresivo.*

*"La Argentina tiene una política en este tema que comienza por el programa de cuidados domiciliarios. Hemos firmado convenios con el Pami (obra social para jubilados y pensionados) e IOMA (servicios asistenciales para empleados estatales bonaerenses) para que el Ministerio de Desarrollo Social forme a los cuidadores y las obras sociales contraten la prestación para sus afiliados", indica Mónica Roqué, responsable de la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social.*

*No obstante, Roqué advierte que pese a los esfuerzos por ampliar el servicio de cuidadores aún faltan formar muchos profesionales y que las obras sociales amplíen el financiamiento de la cobertura.*

*Los centros de día o las internaciones temporarias pueden ser otra salida para la familia. "A veces sucede que el adulto mayor tuvo una operación o que la familia se va de vacaciones y durante un tiempo requiere de más atención, en este caso puede usarse el recurso de la internación temporaria, siempre y cuando haya consentimiento de la persona", dice Iacub.*

### **Demencia.**

*Sobre los casos de demencia, los especialistas afirman que no necesariamente hay que derivarlos a un geriátrico y que dependen de los niveles de repercusión.*

*"La demencia es un síndrome caracterizado por el deterioro adquirido y persistente de las funciones intelectuales, comparado con un nivel previo", señala Maya Sinjovich, médica de la Unidad de Geriátrica del Hospital Ramos Mejía.*

*Este deterioro incluye la memoria así como también otras funciones cognitivas (lenguaje, orientación, praxis) y precisa que las causas son muy variadas y van desde enfermedades (Alzheimer, vascular, Parkinson) hasta traumas.*

*Dicho síndrome afecta entre el 5 y el 20 por ciento de los menores de 65 años y al 20 por ciento de los mayores de 80.*

*"El tratamiento debe ser interdisciplinario y el objetivo central es brindarle una asistencia integral que permita mantener al paciente en su propio ambiente, en condiciones funcionales y sociales el mayor tiempo posible, garantizándole una digna calidad de vida", señala Sinjovich.*

*Existen tres tipos de repercusiones de esta enfermedad sobre la vida del paciente: una leve, donde hay un deterioro cognitivo importante y se producen alteraciones en las*

*actividades de la vida diaria, pero no al nivel de que la persona no pueda vivir sola; una moderada, donde hay una pérdida parcial de la autonomía y se requiere asistencia en ciertas actividades.*

*Por último está la repercusión severa donde el paciente debe ser ayudado para realizar todas las actividades personales, no controla esfínteres y utiliza pocas palabras inteligibles.*

*"En todos los casos hay que dar prioridad al mantenimiento de la función y potenciar la autonomía", dice la médica.*

*En la Argentina, en 2001, el 1,5 por ciento de las personas mayores de 60 años se encontraba en hogares de ancianos, lo que constituye unas 70.000 personas y todavía no están los datos del último censo.*

*"Es un porcentaje relativamente bajo de la población --asegura el especialista Ricardo Iacub-- y tiene que ver con una cuestión cultural de familias contenedoras. En Francia, por ejemplo, una persona se siente deprimida y va sola a internarse".*

#### ***Al geriátrico, sólo cuando se agotan las posibilidades en la casa***

*La internación de un anciano en un hogar especializado es el recurso al que acude la familia, en acuerdo con el propio interesado, cuando ya no es posible ofrecerle la atención mínima necesaria para él en la casa.*

*"Hay un momento en el que se agotaron todas las instancias para tenerlo en la casa y no queda otra que recurrir a una internación, pese a que suele ser una decisión difícil para la familia", puntualiza Maya Sinjovich.*

*Iacub agrega que cuando la casa no brinda los niveles de seguridad necesarios o cuando el propio adulto mayor pide ir a un geriátrico porque, por ejemplo, no quiere tener un cuidador en la casa, es conveniente evaluar la posibilidad de internación.*

*El psicogerontólogo admite que hay casos en los que la familia "puede volverse violenta con el adulto mayor por estar agotada, no porque sea mala, sino porque llegó al límite de lo que puede".*

*En caso de llegar a la internación, Sinjovich recomienda tener en cuenta algunas premisas que permitan elegir el lugar más adecuado, tanto para el adulto como para su familia:*

- \* Confirmar la habilitación del lugar por el Ministerio de Salud y la Municipalidad.*
- \* Profesionales y personal especializados para la asistencia integral del paciente.*
- \* Que el precio esté al alcance económico de la familia para no tener que discontinuar la adaptación.*

\* *La contención o asistencia espiritual del internado según sus creencias religiosas.*

\* *La proximidad de un familiar que pueda acercarse con frecuencia a ver cómo se encuentra su ser querido.*

\* *Que se respete el máximo de autonomía del paciente.”*

Se resalta que en la Provincia de Salta urge una REFORMA EN LO QUE RESPECTA A ADULTOS MAYORES, ya que no existe una Política ni un Plan Provincial respetuosos y garantistas de los derechos humanos de los adultos mayores; lo cual conlleva la discriminación y la estigmatización que los mismos sufren; el prejuicio de “inutilidad” que recae sobre ellos; el aislamiento, la segregación y la exclusión social en la que viven los adultos mayores institucionalizados. Los adultos mayores lejos de ser sujetos de derechos son en el mejor de los casos objetos de protección y en el peor de los casos objetos de reclusión y exclusión social.

Que resulta imprescindible adecuar la atención a los adultos mayores a los estándares internacionales.

Es urgente y necesario para una política garantista de los derechos humanos de los adultos mayores aumentar significativamente el presupuesto destinado a tal fin; la existencia de un plan detallado que reconvierta el sistema actual de custodia asilar y sustituya paulatinamente el extendido sistema de residencias geriátricas por sistemas alternativos basados en la comunidad, los cuales son: atención primaria de la salud psicofísica de los adultos mayores, creación de servicios de geriatría en hospitales generales, capacitación específica en gerontología y geriatría de quienes operan con adultos mayores, cuidadores domiciliarios, acompañantes terapéuticos, centros de días, casas de medio camino, familias subvencionadas y otros dispositivos compatibles con la preservación de los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores.

La internación en aquellos casos que sea imprescindible debe ser revisada periódicamente por un organismo de revisión independiente e inter e intradisciplinario. Juntamente con la instauración de las nuevas modalidades, los ingresos en las residencias y/o geriátricos para adultos mayores deben reducirse y aumentar los egresos, de modo que se vaya reduciendo la cantidad de personas alojadas en dichas instituciones.

Esta es la única modalidad acorde con los derechos humanos, la que actualmente se brinda teniendo como eje central el aislamiento, la custodia asilar y el depósito de personas lejos de lograr la mejor calidad de vida de los mismos produce que su calidad de vida se deteriore notablemente y en corto plazo, muchas de estas personas mueren al cabo de un tiempo de estar en estas instituciones públicas o privadas.

Esta urgente reforma es necesaria para que la persona adulta mayor NO SEA DISCRIMINADA en su derecho a **A LA LIBERTAD, DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SALUD, A TRABAJAR si lo desean, EDUCARSE, VOTAR, PERMANECER EN SU FAMILIA, EXPRESARSE LIBREMENTE, INFORMARSE, ASOCIARSE, PARTICIPAR, A LA REINSERCIÓN SOCIAL, AL RESPETO DE SU DIGNIDAD PERSONAL, AL CONSENTIMIENTO INFORMADO, A LA ATENCIÓN PERSONALIZADA, EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y A LA INCLUSIÓN SOCIAL, A LA PROPIEDAD**, todos estos derechos reconocidos se ven afectados con el actual sistema hegemónico de custodia asilar.

Las personas reclusas en los psicogerítricos son personas con padecimientos mentales y son discriminadas doblemente sobre la base de una supuesta peligrosidad, y así reclusas en los psicogerítricos, peligrosidad que ha sido desmentida totalmente por los datos de salud pública.

A ello cabe agregar que las personas internadas no disponen de su patrimonio, sea este escaso como en las personas carentes de recursos o no lo sean ya que de su patrimonio disponen sus familiares. Con lo cual se profundiza la exclusión social.

También se debe analizar la situación descrita desde una perspectiva de género, ya que las adultas mayores mujeres internadas ven agravada su situación por el hecho de ser mujeres siendo víctimas muchas veces de abusos sexuales durante el tiempo de la prolongada y crónica internación.-

En Salta el sistema de custodia asilar se encuentra representado por las residencias y geriátricos tanto provinciales como municipales, públicos y privados que deben ser controlados por las autoridades públicas.-

#### **IV) LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

##### **Legitimación 1:**

Esta Defensora Oficial Civil hace uso del derecho conferido por el **artículo 90 de nuestra Constitución Provincial** y por tanto actúo en interés de todos los pacientes mentales internados en ambas instituciones psiquiátricas y que actualmente ven afectados sus derechos fundamentales establecidos por nuestras constituciones Provincial, Nacional y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya reseñados largamente ut- supra.

Asimismo me encuentro legitimada en el ejercicio de la Defensa Pública por el **artículo 166 incisos a) y c) de la Constitución Provincial**: “son sus atribuciones y deberes las fijadas por la ley y especialmente: **a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad y c)**

**velar por el respeto de los derechos, deberes y garantías constitucionales, estando legitimados...”**

Con respecto a la facultad que otorga el art.90 de la Constitución Provincial que expresamente dice: **“Cualquier persona puede deducir la acción de amparo o habeas corpus en el interés de un tercero sin que sea exigible la acreditación de representación de ningún tipo”**, debemos decir que las normas constitucionales son directamente **operativas**, y si cualquier persona puede deducir la acción de amparo en el interés de un tercero, con mayor razón puede hacerlo una Defensora Oficial del Ministerio Público de la Provincia de Salta, que detenta la **magistratura requirente**.

Nuestra Constitución Provincial legitima a cualquier persona, en el sentido de cualquier habitante nativo o extranjero, que tenga no sólo un derecho subjetivo, sino también un interés legítimo o un interés simple. El artículo 90 establece la legitimación de cualquier persona para deducir la acción de amparo en el interés de un tercero **sin que se exija la acreditación de la representación de ningún tipo**.

Es claro que los constituyentes de la provincia de 1998 quisieron la tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales que se protegen por medio del amparo y que dicha protección no encuentre valla formal alguna, al decir claramente: **“CUALQUIER PERSONA... SIN QUE SEA EXIGIBLE LA REPRESENTACIÓN DE NINGUN TIPO”**, y esto es así porque el amparo es un procedimiento efectivo y rápido ante la acción u omisión de autoridades o particulares que de manera inminente o consumada restringen o nieguen derechos y garantías constitucionales a los fines que cese la amenaza inminente o el efecto consumado.

Esta Defensora, magistrada requirente, hace uso de la facultad conferida constitucionalmente a cualquier habitante ciudadano o extranjero que confiere el artículo 90 de la Constitución de Salta, máxime que el art. 166 de la Constitución Provincial expresamente y especialmente confiere no sólo como facultades sino sobre todo como DEBERES, a todos los magistrados requirentes del Ministerio Público **“Son sus atribuciones y deberes las fijadas por la ley y especialmente: a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad y c) Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, estando legitimados para demandar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza, actos, contratos o resolución de cualquier autoridad pública provincial o municipal”**

**La legitimación viene dada a la suscripta por la función esencial de contralor de los otros poderes del Estado que cumple la magistratura requirente del Ministerio Público, la legitimación se fundamenta en el cumplimiento del rol esencial del Ministerio Público cual es el contralor de los actos y omisiones de los restantes poderes del Estado, rol atribuido constitucionalmente.**

El Dr. Christian Courtis en su trabajo “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos” incluido en el libro: “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década” compiladores Abramovich, Bovino y Courtis. 2007 Ediciones del Puerto; Buenos Aires; Centro de Estudios Legales y Sociales- CELS, nos habla de distintos supuestos de afectaciones colectivas de derechos humanos:

1.- Afectaciones a bienes colectivos o indivisibles: un caso típico es el de la afectación del derecho a un medio ambiente sano

2.- Afectaciones a derechos de titularidad o ejercicio colectivo; un ejemplo de titularidad colectiva es el derecho a la tierra ancestral de los pueblos indígenas

**3.- Afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo (este consideramos es el supuesto dentro del cual entra el amparo planteado en autos):**

“Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo los remedios individuales resultarían insuficientes y por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo – o en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, *la intercomunicabilidad de resultados* de la decisión judicial adoptada-. Es decir, los miembros del grupo o clases de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual – de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda a otros en la misma situación”.

“El modelo procesal clásico falla aquí porque, de habilitarse a individuos a reclamar por la afectación del derecho que les corresponde, el remedio solicitado tendrá efectos ultra vires. Dada la particular relación entre los miembros de la clase o grupos afectado- aunque cada uno tiene derechos individuales afectados, el remedio involucra al colectivo entero- a efectos procesales es posible conceptualizar la situación como de afectación de los derechos del colectivo o grupo, dado que la acción que proponga cualquiera de sus miembros o aquel a quién se invista de la representación del grupo – como una organización de la sociedad civil, el defensor del pueblo o **el ministerio público-**

tendrá, de ser considerada procedente, efectos grupales. Esto significa, de acuerdo con lo visto, que de no establecerse un mecanismo que permita articular, a partir de algún reclamo, un remedio colectivo, el recurso no será adecuado para confrontar la violación y, por ende, no será efectivo. El supuesto cobra especial importancia, como surgirá de los ejemplos, cuando se requiera un remedio para impedir la continuación o la repetición de la violación”

“¿Qué tipo de situaciones requieren remedios necesariamente colectivos? A guisa de ejemplo, mencionaremos dos criterios útiles para identificarlas: *la indivisibilidad del remedio y las razones de escala*”.

“Por *indivisibilidad del remedio* nos referimos a aquellas medidas que, por no permitir su distribución en partes, beneficia colectivamente a un grupo. Por ejemplo, la construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad motora a un edificio, el retiro de un producto del mercado, la interrupción de la realización de una obra, etcétera.”

“Por *razones de escala* entendemos la conveniencia, por motivos de planificación y costo, de adoptar una medida de alcance colectivo para remediar la afectación denunciada. En otras palabras, puede decirse que existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.”

“Varios casos nacionales también sirven para ilustrar la hipótesis. Dos casos importantes en la jurisprudencia nacional se refieren a afectaciones al derecho a la salud. En el caso “Viceconte”, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a una acción de amparo colectivo interpuesta por una vecina de la localidad de Azul. El Tribunal consideró que la interrupción de la fabricación de una vacuna contra una enfermedad endémica y epidémica, para cuya producción el Estado había dedicado recursos y fijado un cronograma, violaba el derecho a la salud del grupo potencialmente afectado por la enfermedad – la fiebre hemorrágica argentina, que tiene incidencia sobre un área donde viven unas tres millones y medio de personas-. No era inconcebible que la actora reclamara la vacuna para ella misma – el caso hubiera involucrado la discusión sobre el alcance la discusión sobre el alcance del derecho individual a la salud- Pero no fue ese el planteo efectuado. La discusión se dirigió no a la entrega individual de dosis de la vacuna, sino al prerequisite para esa entrega individual, que es el aseguramiento de la producción de la vacuna para la población en riesgo. La razón para el tratamiento colectivo de la cuestión la constituyen las necesidades de escala en la producción de la vacuna, que necesariamente se elabora para una población destinataria plural, y no en forma individual. La orden judicial que emana de la acción de amparo es la de asegurar la producción de la vacuna para todo el grupo afectado, y no sólo

para la actora – se produce intercomunicabilidad de resultados a todo el resto del grupo a clase-.”

“La Corte Suprema Argentina ha tenido la oportunidad de resolver un caso con algunas similitudes. En el caso “Asociación Benghalensis” la Corte rechazó el recurso extraordinario presentado por el Estado y confirmó la sentencia de Cámara que hacía lugar a una acción de amparo colectivo llevada a cabo por una serie de organizaciones no gubernamentales para obligar al Estado a cumplir con la provisión de medicamentos destinados a tratar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida mandada por la Ley 23.798. A diferencia de otros casos donde un actor individual reclama la provisión de medicamentos para satisfacer su derecho a la atención médica, en “Asociación Benghalensis” un grupo de organizaciones no gubernamentales denuncian el incumplimiento del Estado de la ley que pone a su cargo la responsabilidad de proveer medicamentos relativos al tratamiento de VIH/SIDA en los centros de salud de todo el país. El amparo reclama el cumplimiento de lo establecido por la ley por parte de la administración. La mayoría de la Corte adhiere a los fundamentos del procurador general de la nación que, ante el planteo de falta de legitimación de los actores que hace el Estado, afirma que el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución concede legitimación para interponer acciones de amparo a personas diferentes del afectado individual, entre ellas asociaciones, señalando:

“Así lo pienso, todo vez que fundan su legitimación para accionar, no sólo en el interés difuso en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, cuyo contenido es la prevención, asistencia y rehabilitación de los enfermos que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sus patologías derivadas, además del derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación que , en el caso, es la de luchar contra el SIDA:”

“Más allá de los términos empleados por el procurador, está claro que el sentido del fallo es asignarle a la asociación calidad de representante de la clase o grupo de personas afectadas de VIH/SIDA, para reclamar por la totalidad del incumplimiento de la obligación estatal –y no por el efecto de ese incumplimiento sobre algunos individuos-. Las razones de escala son similares a las del caso “Viceconte”: el cumplimiento de la entrega en casos individuales está supeditado al cumplimiento total de la obligación de lo contrario, no habrá dosis individuales de medicación que puedan ser entregadas para satisfacer el derecho individual a recibir tratamiento—Los beneficiarios del remedio judicial son todos los miembros de la clase que requieran tratamiento, es decir, el resultado de la orden judicial se intercomunica al grupo entero”.

“El caso “Mignone” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, involucra la discusión de derechos electorales. A través de una acción de amparo colectivo, una organización no gubernamental demandó la declaración de la inconstitucionalidad de una norma del código electoral que prohibía votar a las personas detenidas sin condena (es decir una población de alrededor de cinco mil personas) El argumento central empleado fue que las razones por las cuales el Estado puede excluir el derecho de voto están limitadas a las taxativamente establecidas en el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no incluyen la detención preventiva”.

“La Corte acogió el amparo, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada y dispuso que el Estado tenía la obligación de implementar medidas para garantizar el derecho de las personas detenidas en el servicio penitenciario federal , emplazando al Estado Nacional a adoptar en un término de seis meses “las medidas conducentes a que los detenidos sin condena puedan votar.”

“En lo que interesa al argumento que venimos desarrollando aquí, el remedio requerido – la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y la correlativa adopción de medidas para garantizar el voto de los detenidos sin condena– supone la reorganización del proceso electoral a efectos de incluir una clase o grupo entero anteriormente excluido. Si bien no serían impensables acciones individuales que exigieran el restablecimiento del derecho de voto sólo para quien reclame, parece evidente que razones de escala hacen conveniente un tratamiento conjunto y uniforme que involucre a la clase entera, y no respuestas aisladas y potencialmente contradictorias. El remedio adecuado es, por ende, necesariamente colectivo.”

“En el caso “Verbitsky”, también resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se procuraba mediante un habeas corpus correctivo de alcance colectivo presentado originalmente ante la Cámara de Casación Penal, el control judicial de la situación de alrededor de seis mil personas detenidas en comisarías de la provincia de Buenos Aires. La acción pretendía que el Tribunal estableciera en términos precisos bajo qué condiciones debe habilitarse un lugar de alojamiento digno de acuerdo a estándares constitucionales, y que ordenara al gobierno provincial remediar de forma urgente la situación de personas alojadas en condiciones denigrantes de superpoblación, ofreciendo para ello un plan de acción. Para facilitar la adopción de esas medidas, los actores solicitaban al tribunal la fijación de un procedimiento de consulta y diálogo entre los principales actores involucrados en la cuestión y el establecimiento de mecanismos concretos para supervisar el plan de acción que el Gobierno estableciera en cumplimiento de la orden judicial.”

“La justificación de la elección de una acción colectiva se fundó en la naturaleza general y sistémica del problema- esto es, en la necesidad de un remedio colectivo integral, que tomara en consideración la situación de la clase o grupo entero-. La insuficiencia de los remedios individuales era evidente: al interponer hábeas corpus: al interponer hábeas corpus individuales, las personas detenidas eran trasladadas de una comisaría a otra, sin solucionarse el problema de superpoblación. Lo mismo ocurría con los hábeas corpus colectivos de alcance limitado a un determinado departamento judicial o administrativo. La Cámara de Casación de la provincia rechazó el habeas corpus, al negarse a considerar el conflicto en su dimensión colectiva y envió a sorteo la petición a los diferentes departamentos judiciales. De este modo, segmentó el caso y acotó la posibilidad de discutir las políticas para solucionarlo. La decisión fue confirmada por la Suprema Corte Provincial.”

“Los demandantes acudieron ante la Corte Suprema de Justicia en queja por denegación del recurso extraordinario federal. En lo que importa para el tema bajo examen, alegaron que la segmentación del caso en hábeas corpus individuales o departamentales les impedía discutir el conflicto colectivo y vulneraba de esta forma el derecho de promover acciones de forma colectiva, garantizado por el art. 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional. El procurador general dictaminó a favor de la apertura del recurso federal por considerar que la imposibilidad de discutir el conflicto colectivo importaba una vulneración del derecho de acceso a la justicia.”

“La mayoría de la Corte – y sobre este punto, también las disidencias parciales de los jueces Argibay y Fayt – concedió la razón a los actores. La Corte afirmó: “Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.”

“Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”

4.- Afectaciones grupales a derechos individuales en las que existen razones de conveniencia para tratar la cuestión de manera unificada. (última de las categorías de afectaciones colectivas que señala Courtis).

Señala Quiroga Lavié en “Derecho Constitucional Argentino-Tomo I, Ediciones Rubinzal- Culzoni:

“la gran novedad en materia de legitimación activa es la recepción constitucional de una pluralidad indistinta de sujetos habilitados, en todos los casos, para interponer el amparo colectivo: en forma expresa, el afectado, el Defensor del Pueblo y ciertas asociaciones (art. 43, parr. 2º CN), e implícita, el Ministerio Público (art. 120, CN) Se ha procurado no establecer un único sujeto con aptitud para iniciar el amparo (legitimado activo) sino una verdadera combinación de distintas alternativas conocidas en el derecho comparado o recomendadas por la doctrina”, por lo que concluye el citado constitucionalista: **“que el art. 43 parr, 2º CN reconoce implícitamente la regla in dubio pro legitimationem: flexibilización en la apreciación de las causales de admisibilidad de las acciones colectivas, las cuales sólo serán rechazadas en último extremo cuando el defecto fuera manifiestamente insubsanable, pues lo que interesa no es la perfección formal de quién actúa sino la reparación del daño público-colectivo que es preciso evitar o reparar”**.

“El afectado: encontrándose dicha expresión en el contexto de la tutela de los derechos de incidencia colectiva, no cabe duda de que el afectado no lo es en su carácter de titular de un derecho personal o individual (concreto, exclusivo y particularizado), sino como miembro de una clase, sector a o categoría afectada (cualquier persona involucrada directa o indirectamente en una situación compartida con otros). Claro que muchas veces la afectación es tan genérica (afecta a todos) que es imposible pretender encontrar un “afectado” stricto sensu, dándose el absurdo de que como a todos perjudica nadie puede reclamar en justicia. Por ello, pensamos que la expresión afectado en lugar de achicar dilata y amplía la legitimación tradicional. En efecto, esa mención a secas, sin calificación alguna, no permite al intérprete realizar distinciones que la Constitución no efectúa y debe entenderse entonces, como comprensiva tanto del afectado directo como del indirecto o implicado. Cualquiera de ellos se encuentra habilitado para acceder a la justicia por vía del amparo colectivo. En suma al incluirse esta legitimación en el 2º párrafo debe entenderse que no se está reiterando el supuesto del 1º párrafo del art. 43, por ello sorprende la polémica generada por cierto sector de la doctrina que asume una incomprensible posición restrictiva: el afectado sería tutelar del derecho subjetivo clásico, es decir, la persona que puede invocar un daño diferenciado. Por este conducto se elude

toda dimensión colectiva y la mención del afectado del 2º párrafo sería redundante pues ya estaría previsto en el 1º párrafo.”

Jurisprudencia anterior a la reforma de 1994

Caso Kattan y otro – 1983 (LL, 1983 – D- 568) en donde se hizo lugar a una medida cautelar y luego al amparo interpuesto por el nombrado abogado y Schroder contra el permiso de pesca otorgado a un circo japonés por la Secretaría de Intereses Marítimos para capturar ejemplares de toninas overas en aguas territoriales argentinas. El juzgado interviniente virtualmente hizo lugar a una acción popular sobre la base del art. 33 de la CN. Como el art. 1, Ley 22.421, impone a todos los habitantes el deber de preservar la fauna, consideró que existía una correlativa legitimación para su defensa.

En 1992 la Corte Suprema en el caso “Exmekdjian c/ Sofovich”, hizo nacer en el derecho argentino el amparo colectivo sin norma constitucional expresa en relación al derecho de réplica al reconocer legitimación a un afectado en una suerte de representación colectiva.

Jurisprudencia posterior a la reforma de 1994

**“Legitimación del Ministerio Público: aunque el art. 43 párrafo 2 CN no lo mencione, pensamos que se encuentra habilitado a interponer amparos colectivos por aplicación del art. 120, párrafo 2º CN cuando establece que le corresponde a este órgano extrapoder “promover la actuación de la justicia en defensa ...de los intereses generales de la sociedad.”**

Todo lo comentado lo es respecto de la Constitución Nacional que establece en su artículo 43 la legitimación activa, cuanto más que expresamente en la nuestra en su artículo 90 faculta a “toda persona” siendo esta legitimación amplia en un todo coincidente con las posturas de Courtis y Quiroga Lavié que venimos analizando.

**Legitimación 2:**

**Pero si todas estos fundamentos jurídicos no fueran suficientes, que lo son, bastaría analizar algunos conceptos para comprender que la suscripta se encuentra plenamente legitimada a iniciar la presente acción de amparo colectivo por la flagrante violación de derechos humanos de los adultos mayores institucionalizados, entendiendo la urgencia de interrumpir la sistemática y continuada violación que sufren en sus derechos humanos más fundamentales.**

Sabemos que no promoverán un amparo de esta naturaleza ni los propios adultos mayores institucionalizados ni sus familiares ya que ambos están ínsitos en una CULTURA DE CUSTODIA ASILAR que a su vez crea la CULTURA DEL DEPÓSITO DE PERSONAS, muchos de ellos de forma crónica

El estado de necesidad en que se encuentran los adultos mayores institucionalizados justifica más que sobradamente la legitimación activa de los actores para accionar en procura de la tutela de los derechos fundamentales de estas personas.-

### **Legitimación 3:**

Se debe aplicar por analogía a los adultos mayores el artículo 1 de la Ley Nacional 26061 que expresa en su tercer párrafo:

“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado **habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”**

Es concluyente la legitimación amplia otorgada por el artículo 1 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que como lo manifiesta el artículo 1 primer párrafo “ se encuentren en el territorio de la República Argentina”, este artículo 1 debe aplicarse por analogía a los adultos mayores, ambos grupos erarios en situación de vulnerabilidad y discriminación.-

Las Reglas de Brasilia nos recuerda que se debe facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, no poniendo trabas u obstáculos meramente formales para la efectiva protección de sus derechos. A las Reglas de Brasilia nos referiremos ampliamente a continuación:

### **V) EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA:**

**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD: LA EDAD, VICTIMIZACIÓN, POBREZA, GÉNERO (en lo referente al mayor número de adultas mayores institucionalizadas) y PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

Cabe resaltar aquí las **100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, logradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar los días 4, 5, 6 de Marzo/08.

A continuación transcribiré las partes fundamentales de tan importante documento:

#### **“EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “**Una justicia que protege a los más débiles**” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: **la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas**, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

**El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.** Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. **De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.**

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también **recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial**. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, **sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento**.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, **se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia**, promuevan reformas legislativas y **adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas**. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

## **CAPITULO I: PRELIMINAR**

### **Sección 1ª.- Finalidad**

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas,

facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

## **Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas**

### **1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad**

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad, la discapacidad**, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, **la victimización**, la migración y el desplazamiento interno, **la pobreza, el género y la privación de la libertad**.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

### **2.- Edad**

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la *persona adulta mayor* encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

### 3.- Discapacidad

(7) Se entiende por *discapacidad* la deficiencia **física, mental** o **sensorial**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

### 5- Victimización

En “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” de Federico Andreu-Guzmán y Christian Curtis, este último integrante de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra; que forma parte del libro Reglas de Brasilia- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana publicado por AIDEF- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS- página 27 se lee:

“la definición propuesta por la Regla 10 presenta algunas falencias:

a) en primer lugar omite la noción de víctima colectiva, categoría ampliamente reconocida en instrumentos internacionales y la jurisprudencia de derechos humanos.

b)...

c) Finalmente, restringe la noción de víctima a aquella persona que ha “sufrido daño ocasionado por una infracción penal”, excluyendo así aquellas personas que han sido víctimas de una violación de derechos humanos que genera al Estado una obligación de garantizar un recurso efectivo- en particular el acceso a justicia y a reparación-, pese a no constituir un ilícito penal bajo el derecho nacional o internacional.

Para corregir estos inconvenientes, la CIJ- Comisión Internacional de Juristas, Ginebra- recomienda una revisión de la definición de la Regla 10, en el siguiente sentido:

**“ A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido, individual o colectivamente, un daño incluidas lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento moral, perjuicio económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracción penal,**

bajo el derecho nacional o el derecho internacional, o de acciones u omisiones ocasionado que constituyan una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional...”

#### **7.- Pobreza**

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

#### **8.-Género**

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concorra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

#### **10.- Privación de libertad**

(22) La *privación de la libertad*, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) **A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.**

### **Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia**

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

**a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;**

b) Los Jueces, Fiscales, **Defensores Públicos, Procuradores** y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

**f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.**

## **CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

### **Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública**

#### **1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad**

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

. En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

. En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancia judiciales;

. Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya se a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados....

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

## **2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita**

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de *calidad y especializada*. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la *gratuidad* de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

## **2.- Medidas de organización y gestión judicial**

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

### **(38) Agilidad y prioridad**

**Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.**

Hasta aquí han sido transcriptas las Reglas de Brasilia que dan sustento y fundamento al derecho de acceso a la justicia de mujeres que ven conculcados sus derechos económicos, sociales y culturales con la acción y/u omisión estatal en protegerlos y garantizarlos de manera efectiva.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acordada 5/2009 de fecha 24 de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia manifestando que ellas deben ser seguidas- en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a los que se refieren.

**COMO VEMOS LA TOTALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES INSTITUCIONALIZADOS EN SALTA SE ENCUENTRAN INMERSOS EN CUATRO DE LAS NUEVE CATEGORÍAS PREVISTAS COMO GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y EL MAYOR NÚMERO DE LOS MISMOS QUE SON MUJERES SE ENCUENTRAN INMERSAS EN CINCO DE LAS CATEGORÍAS PREVISTAS COMO PERTENECIENTES A PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VARIOS DE ELLOS (LOS QUE PADECEN UNA DISCAPACIDAD FÍSICA, MENTAL O SENSORIAL) EN SEIS DE LAS NUEVE CATEGORÍAS PREVISTAS, LO CUAL INDICA QUE SE DEBE GARANTIZAR POR SOBRE TODA OTRA CONSIDERACIÓN EL ACCESO A LA JUSTICIA QUE SIGNIFICA NO SOLO LLEGAR A ELLA SINO TAMBIÉN SALIR DE ELLA CON UNA TUTELA EFECTIVA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, ES DECIR, UNA SENTENCIA QUE INTERRUMPA LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS DE MANERA URGENTE Y EXPEDITA Y EL CESE DE LA OMISIÓN DE UNA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES ( UN PLAN ELABORADO Y DETALLADO Y UNA POLÍTICA QUE SE EJECUTEN TAMBIÉN DE FORMA URGENTE Y EXPEDITA) GARANTISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.**

#### **VI) LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**

En este importante apartado, se sigue el trabajo monográfico del Sr. Asesor Tutelar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires DR. GUSTAVO DANIEL MORENO publicado en la Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia

“Derecho de Familia”, dirigida por la Dra. Cecilia Grossman, y referido a la Niñez pero que resulta también aplicable a los Pacientes Mentales:

Así nos dice el DR. MORENO que:

“1.- LAS NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS SON DERECHOS VULNERADOS:

“...la Convención sobre los Derechos del Niño (léase también la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad), ha operado un cambio conceptual que se traduce como el paso de la consideración de las necesidades a los derechos, **que permiten a su portador organizarse como un sujeto de derecho. Por el paso de las necesidades a los derechos se entiende un cambio de óptica en la relación del Estado y los adultos con la infancia (con la discapacidad ), ya que al niño (a la persona con discapacidad) no se lo ve como un mero receptor o beneficiario de la asistencia social, sino que es concebido como un sujeto activo de derecho frente al Estado y la sociedad, una persona a la que se le reconoce el derecho a ser protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones muy concretas y específicas.**”

“...En la misma sentencia (de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Villagrán Morales y otros”, sentencia del 19 de noviembre de 1999) del voto concurrente conjunto de los Jueces Antonio Augusto Cancado Trindade y Alirio Abreu Burelli, surge que: “...4. *El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito de homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos*”

“Se agrega a lo expuesto que frente a las normas internacionales aludidas, los Estados nacionales- y dentro de ellos, las jurisdicciones provinciales y autonomías locales-, no pueden desligarse válidamente de los deberes que les vienen impuestos por normas de rango constitucional, alegando que las normas constitucionales no son operativas, en tanto que los derechos y garantías que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación nacional interna, y esta última no puede cercenarlos”

## 2.- EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES:

“...podemos afirmar que si bien son todos los poderes del Estado quienes tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva (políticas públicas), es específicamente el Poder Ejecutivo ( en su esfera nacional, y en sus jurisdicciones y autonomías locales) quien tiene a su cargo el diseño... y la ejecución de las políticas públicas- medidas de acción positiva- mediante prestaciones que resguarden derechos sociales (alimentación, vivienda, educación, salud, entre otras) y que satisfagan el mandato constitucional...”

“ Y qué rol desempeña el Poder Judicial? Justamente, le compete el examen de razonabilidad de tales políticas en cada caso concreto, verificando el cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas del Estado en garantizar las prestaciones establecidas en los programas sociales de vivienda, alimentación, educación, salud, etc.

“Así, es dable afirmar que respecto de las decisiones adoptadas por los demás poderes (Ejecutivo y Legislativo), corresponde a los jueces considerar su razonabilidad en función del grado de satisfacción del estándar mínimo de que revistan. De este modo, adoptado un curso de acción por el Ejecutivo, el Poder Judicial tiene la posibilidad de examinar- ante un caso concreto- si la alternativa elegida se adecua a las exigencias establecidas por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. No se trata de un análisis de oportunidad, mérito o conveniencia: la cuestión que se pone bajo escrutinio judicial es la idoneidad de la medida implementada para garantizar el acceso de los interesados al derecho” (conforme consid. 15.3 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A, sala II, 12/3/2002, “Ramallo, Beatriz y otros v. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”, LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 2002-58)”

**“Así, el control judicial del área administrativa que debe ejecutar las medidas de acción positiva para la satisfacción de los derechos sociales (educación, vivienda, salud, alimentación, etc.) no se encuentra vedado por disposición alguna. El rechazo de tal control implicaría una lesión a la garantía de la protección judicial establecida a favor del acceso de justicia de los habitantes”**

### 3.- LAS VIAS PROCESALES:

“En cuanto a las vías elegidas para asegurar judicialmente los derechos sociales vulnerados, cabe recordar aquí también el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

“Precisamente, los artículos 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reconocen respectivamente las garantías judiciales de las personas para ser oídas por un juez o tribunal competente (art. 8, inc.1), y la protección judicial de toda persona para el ejercicio de un recurso sencillo y rápido u otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o esa Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (inc. 1 art.25).”

“Como es sabido, el derecho a la jurisdicción, consagrado en la mayoría de las Constituciones nacionales y en forma expresa en el art. 8, Convención Americana sobre Derechos humanos, importa la posibilidad de ocurrir ante un tribunal judicial, a fin de obtener la tutela oportuna y eficaz de un derecho de raigambre constitucional, presentándose- en la esfera procedimental- las acciones de amparo, y las medidas autosatisfactivas o cautelares autónomas, como medios eficaces para la protección de derechos constitucionales que garantizan necesidades básicas.”

“ Se trata en sí de acciones expeditas y rápidas, que resultan admisibles contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. Tales acciones no pueden tomarse sino en el sentido de que la garantía obrará sin impedimentos ni otros condicionamientos que no sean los que el propio texto constitucional establece. **La más autorizada doctrina ha puesto de manifiesto que las normas constitucionales no son retóricas ni declamación fraseológica, sino derecho de la Constitución con fuerza normativa ( BIDART CAMPOS, Germán, “El derecho a la salud y el amparo”, LL, 1997-B-227)”**.

“Así, cabe señalar que deben admitirse tales procesos (amparos, medidas autosatisfactivas, acción pública civil) o todo proceso que en los términos del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulte vía procesal adecuada, mediante la cual se puede dejar sin efecto, de manera rápida y efectiva, las lesiones al derecho constitucional que se ha conculcado, pues las necesidades básicas

insatisfechas requieren de una manera urgente la respuesta a una situación que de mantenerse o provocarse lesionaría gravemente un derecho constitucional, respuesta que no se obtendrá si se recurre a la vía administrativa, para luego recién ocurrir a la sede judicial en un proceso de conocimiento amplio”.-

#### 4.- PRESUPUESTO, NO REGRESIVIDAD, EMERGENCIA:

“Hasta aquí hemos establecido que las necesidades básicas insatisfechas son derechos vulnerados, y por ende exigibles al Estado por vías procesales rápidas y expeditas, pudiendo el Poder Judicial establecer un juicio de razonabilidad acerca de las medidas de acción positiva adoptadas generalmente por el Poder Ejecutivo, o su omisión, verificando el cumplimiento de las obligaciones positivas o negativas del Estado en garantizar los derechos sociales”

“Pero lo cierto es que en la experiencia registrada, sucede que una vez iniciada la acción legal y aún reconociendo la exigibilidad de los derechos sociales de la infancia y sus familias (EN ESTE CASO LOS ADULTOS MAYORES), la defensa judicial del Estado consiste en alegar la falta de asignación presupuestaria, o el agotamiento de los recursos económicos financieros que permitan restablecer los derechos que se han vulnerado”

“... en este sentido se ha dicho en un pronunciamiento que sin los medios jurídicos financieros tendientes a realizar las prestaciones básicas del Estado las cláusulas constitucionales devendrían carentes de contenido en abierta contradicción con la imperatividad y operatividad de la Carta Magna, circunstancias que el Poder Judicial no puede consentir... (Grosman, Cecilia, “Los derechos de los niños en las relaciones de familia en el final del siglo XX”, LL, 2/12/1999)”

“Siguiendo dicho lineamiento, es importante compartir la reflexión de Andrés Gil Domínguez, quien ha referido: “Muchas veces nos encontramos ante el discurso que sostiene que los recursos son escasos y que no pueden satisfacer todas las necesidades y por ende algunas quedarán insatisfechas. Pero en realidad, aquí estamos evaluando qué derecho será efectivo y qué derecho será válido pero inaplicable... Los índices técnicos del lenguaje economicista son meros indicadores jurídicamente irrelevantes para el derecho constitucional, el aumento de bienestar significa el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y los instrumentos internacionales (Gil Domínguez Andrés, “La Constitución Socio- Económica. El argumento de la escasez”, en En busca de una interpretación constitucional, Ediar, Buenos Aires, 1997)”-

“Y tampoco puede alegarse que las emergencias económicas y financieras- comunes en los países latinoamericanos- puedan afectar el funcionamiento y la calidad de los servicios esenciales, especialmente los de educación, salud y desarrollo social, en tanto estamos hablando de derechos humanos elementales”

**“Por ende, cabe concluir en este punto, que los ingresos que se recauden prioritariamente deben satisfacer los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto las necesidades sociales básicas ostentan como derechos elementales una posición de privilegio en el gasto público. La recaudación y el gasto se sustentan en las normas constitucionales y no pueden realizarse sin promover y garantizar los derechos individuales y sociales consagrados en los textos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos”**

Hasta aquí el valiosísimo trabajo del Dr. Gustavo Daniel Moreno “La exigibilidad de los Derechos Sociales de la Infancia” aplicable igualmente a los derechos de los ADULTOS MAYORES Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que también fuera el tema de su disertación “Los derechos sociales de la infancia, una mirada desde el Ministerio Público” en la Jornadas sobre: “La Justiciabilidad como un medio de tornar efectivos los derechos económicos, sociales y culturales” que organizadas por esta Defensoría Oficial Civil N° 4 y auspiciadas por el Ministerio Público de la Provincia de Salta se desarrollaron los días 11 y 12 de octubre de 2007 en el Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

## **VII) JURISPRUDENCIA RECIENTE: LA CAUSA ASPROMIN Y EL FALLO SOBRE EL HOSPITAL NEUROPSIQUIÁTRICO DE BUENOS AIRES:**

El control judicial de la priorización presupuestaria por parte de los órganos políticos del Estado cuando éstos conculcan - por omisión - derechos de los ciudadanos ha tenido en los últimos tiempos varios ejemplos contundentes. De éstos, me permito citar dos:

a) **El fallo ASPROMIN**: *Recurso de hecho deducido por las Asociaciones de Profesionales la Interhospitalaria, la Asociación de Profesionales del Hospital Materno Infantil, (Aspromin) y Asociación de Profesionales del Hospital San Bernardo (Asprosber) en la causa Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo"*

Este fallo, dictado el día 31 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocó una sentencia de nuestra Suprema Corte Provincial que a su vez había dejado sin efecto una sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar al amparo deducido para que se condenara el Ministerio de Salud "*a tomar las medidas urgentes de reestructuramiento y reequipamiento generales, la reconstrucción de quirófanos, reacondicionamiento de las salas de atención, incorporándose servicios de higiene adecuada, reportándose medicamentos indispensables, cubriéndose las mínimas exigencias requeridas por los Jefes de Servicio de las distintas áreas*" del Hospital Materno Infantil (Hospital de Niños).

Nuestra Corte local había entendido, para así resolver, que no se había acreditado la existencia de "*caso*" (art. 116 CN) y que tampoco se había demostrado que se persiguiese la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta. Bajo esta mirada, la sentencia que admitía la demanda tenía un sentido meramente teórico o conjetural. Los amparistas, por otra parte, tenían la opción de interponer recursos administrativos y judiciales ordinarios.

Si bien en el caso que aquí se trae la situación es diferente, dado que los pacientes mentales ven efectivamente conculcados sus derechos de forma directa, es importante que V.S. tenga en cuenta algunas de las consideraciones del Supremo Tribunal de la Nación. Específicamente el voto del Dr. Lorenzetti, donde se realiza un profundo análisis de la legitimación activa para la defensa de intereses colectivos.

Si bien el fallo versa principalmente sobre la cuestión procesal de la legitimación, el voto del Dr. Lorenzetti también avanza en alguna consideración de fondo, al decir que "*quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben **cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales** y muy especialmente en el caso de las prestaciones de salud, en los que están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas. Una sociedad organizada no puede admitir que haya quienes no tengan acceso a un hospital público con un equipamiento adecuado a las circunstancias actuales de la evolución de los servicios médicos. No se cumple con ello cuando los servicios son atrasados, descuidados, deteriorados, insuficientes, o presentan un estado lamentable porque **la Constitución no consiente interpretaciones que transformen a los derechos en meras declaraciones con un resultado trágico para los ciudadanos. Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger.***"

Las consideraciones son claras: no se trata de activismo judicial, sino del cumplimiento del rol eminente del Poder Judicial en el juego republicano de los Poderes del Estado, que es garantizar esos "*contenidos mínimos*" para los derechos, sin los cuales éstos se convierten en meras declaraciones. Es importante leer estas palabras a la luz de todas las disposiciones respecto del derecho de salud que consagra nuestra Constitución local.

b) **el caso del Hospital Neuropsiquiátrico**: "*Asesoría Tutelar CAyT c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)*", fallado en primera instancia el día 6 de noviembre de 2006 y en segunda instancia el día 25 de junio de 2007.

El siguiente caso que creo importante poner a consideración de V.S. es el del Hospital de Emergencias Psiquiátricas "*Torcuato de Alvear*" de la Ciudad de Buenos Aires, fallado tanto en primera como en segunda instancia en forma condenatoria para el Estado, imponiéndole, también en este caso, la obligación de invertir en infraestructura, equipamiento, insumos y personal hospitalarios.

Es importante recalcar la desestimación del agravio según el cual el fallo de primera instancia había incursionado en el ámbito de reserva administrativa, excediendo sus facultades el juez y "*convirtiéndose en coadministrador de políticas de salud*".

En palabras similares a las del Dr. Lorenzetti, la Sala interviniente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario manifiesta a este respecto:

*"... este Tribunal ha recordado innumerables veces que cuando los jueces revisan las conductas de la administración en el marco de las causas en las cuales han sido llamados a conocer no invaden zona de reserva alguna, sino que se limitan a cumplir con su función específica, esto es, ejercer el control de la función administrativa a fin de constatar si su ejercicio se adecua o no al derecho vigente... todos los actos de la administración son revisables judicialmente para determinar su conformidad con el ordenamiento jurídico (esta Sala, in re "FULLONE, MIRTA SUSANA C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO", EXP. 12.912/0, sentencia del 22 de diciembre de 2005, entre otros precedentes).*

*Es que resulta de la esencia del Poder Judicial resolver los conflictos traídos a su conocimiento, declarando el derecho aplicable a cada caso. Y como*

*en un orden jurídico democrático ninguna parte de la actividad estatal puede quedar por fuera del Derecho, resulta palmario que todos los actos u omisiones de la autoridad pública son susceptibles de ser confrontados con el derecho vigente —en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional— para evaluar su grado de concordancia con él.*

*En otras palabras, el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, **pero lo que sí puede y debe hacer es ejercer la función judicial, y no es otra cosa lo que ha hecho en este caso el señor magistrado de primera instancia.***

*Tal como ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Es incuestionable la facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes —nacionales o locales— limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos” (Fallos, 320:2851).”*

Por último, también importa lo manifestado respecto del agravio según el cual el fallo aparejaba una afectación de recursos sin que existiese previsión presupuestaria.

Dice a este respecto el Tribunal: *“...debe enfatizarse que **este argumento resulta improponible en un contexto —como el que documenta este expediente— de derechos fundamentales postergados por un período de tiempo considerable, con perjuicio para un sector particularmente vulnerable de la población, en un área de inversión pública prioritaria por mandato constitucional que, además, ha sido declarada en estado de emergencia. El criterio de este tribunal con respecto a la imposibilidad de excusar la lesión de derechos humanos sobre la base de consideraciones genéricas de índole presupuestaria, ya ha sido expuesto con claridad anteriormente** (ver, sobre este punto, la sentencia pronunciada en la causa “Mansilla, María Mercedes c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, EXP n° 13.817/0, sentencia del día 13 de octubre de 2006).”*

Nuestra Corte de Justicia provincial también ha reconocido en alguna decisión reciente que la evolución de la jurisprudencia tiende a acotar cada vez más la “*materia no justiciable*”. Así, ha dicho en la causa “*Bonetto, Jorge Eduardo s/ Amparo*” (Tomo 114: 529/540), en su fallo de fecha 17 de abril de 2007, que “*la evolución de la jurisprudencia de Corte en materia de cuestiones políticas no justiciables nos alerta sobre un definido avance en la consolidación del estado de derecho que no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en*

*todo caso, la irrevisabilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional... El control judicial es un control de legalidad (lato sensu). Allí hasta donde penetra la normatividad, debe alcanzar la revisabilidad para controlar sus violaciones”.*

En otro caso reciente, en el que se veía conculcado el derecho a la salud, manifestó nuestra Corte local: *“La sentencia que acoge la acción de amparo como la vía judicial más idónea no sólo para remediar la situación de inasistencia en la que se encontraba el menor, sino para impedir que el transcurso del tiempo restringiera los beneficios de la intervención quirúrgica, aparece como una decisión adecuadamente fundada y no violenta el principio republicano de la división de poderes, sino que por el contrario otorga fuerza normativa a la Constitución”* (“Villafuerte, Cristian Miguel, en representación vs./ Instituto Provincial de Salud de Salta s/ amparo –recurso de apelación” – Tomo 114: 903/912 – Sentencia de 24/4/07).

#### **VIII) DERECHO A LA INCLUSIÓN SOCIAL:**

“El derecho a la inclusión o participación social está esencialmente vinculado a la efectiva concreción del derecho a la salud y educación, de una manera tal que de no realizarse algunos de estos derechos se impide la realización de aquel en la extensión deseada de acuerdo a legítimas expectativas... (conforme “Derecho a la participación Social” en: Derecho fundamentales de la persona humana, dirigido por Carlos Ghersi, editorial La Ley, 2004).”

La concreción del derecho a la inclusión se encuentra esencialmente vinculado al efectivo ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagra expresamente la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22, particularmente los consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí la importancia de asegurar el pleno ejercicio del Derecho a la Salud, derecho que se ha consagrado al igual que el Derecho a la Educación, con el fin de lograr un desarrollo humano pleno.

Luis M. García en “El papel de los Jueces en la Protección de los Derechos Humanos en una Sociedad Democrática según la Convención Americana de Derechos Humanos” publicada en la revista “El Reporte. Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Año 3 Numero 9 – Rawson - Chubut - Patagonia Argentina” nos habla de la Sentencias Judiciales, y a este respecto cabe resaltar que las Sentencias deben contribuir a que se realice el Derecho a ser parte, a estar incluido en el

Ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que tienen jerarquía constitucional, pues el poder Judicial no puede permanecer ajeno a la función que le compete: Contribuir a la construcción jurídica y así actuar como agentes de cambio orientando la actuación hacia un derecho de inclusión.

Lo considerado respecto de la función judicial es válido no solo en torno a la aplicación del derecho, sino además en relación al deber de tomar las medidas necesarias para evitar la concreción de prácticas discriminatorias y en miras a contribuir a la construcción de un derecho inclusivo.

Las reflexiones de este apartado de Derecho a la Inclusión Social, han sido tomadas y realizadas teniendo en cuenta el fallo judicial de la Dra. Amalia Montes dictado el 10 de Abril del año 2.007 en la Ciudad de San Salvador de Jujuy en el Expte. N° B-169.761/07 caratulado: Medida Autosatisfactiva: Apaza, Cesar Patricio c/ COSALUD – O.S.M.E.D.I.C.A. que fuera confirmado por la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 27 de Junio del 2007, integrada por las Dras. Mónica Jáuregui de de Los Ríos e Iris Adriana Castro. Cabe resaltar y poner de manifiesto que se han elaborado igualmente teniendo en cuenta el muy valioso trabajo monográfico de la Dra. Amalia Montes titulado “Derecho a la Participación Social” páginas 217 a 271 que bajo el Capítulo V integra el libro “Derechos fundamentales de la persona humana” dirigido por Carlos A. Ghersi (Colección Académica)- 1 era. Edición- Buenos Aires: LA LEY, 2004.

## **IX) ADULTOS MAYORES Y DISCRIMINACIÓN:**

Este párrafo reproduce lo expresado de forma textual en el libro: “LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA- DIAGNÓSTICOS Y PROPUESTAS: HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN” Editorial Eudeba, 2006, Ciudad de Buenos Aires.

### **“Adultos mayores**

#### **Dinámicas poblacionales, envejecimiento y discriminación**

Aun cuando la prolongación de la vida humana –producto del avance científico– es uno de los logros del siglo XX, ella trae aparejada, para la franja etaria de adultos mayores, el surgimiento de nuevos desafíos y problemas sociales, que conllevan en muchos casos situaciones de discriminación.

Envejecer es un proceso dinámico, gradual, natural e inevitable, en el que se dan cambios a nivel biológico, corporal, psicológico y social, que transcurre en el tiempo y está delimitado por éste. No constituye una etapa rígida sino que

es una parte más del crecimiento del ser humano como lo son la niñez, la adolescencia o la adultez.

En cada contexto histórico-social se construye una imagen y un rol de las personas mayores, valoradas de manera distinta. En muchas sociedades los ancianos son estimados por ser los que guardan el conocimiento de sus culturas y por la experiencia que han acumulado a lo largo de los años. *“Cada vez que se muere un anciano o anciana, es para nosotros como que se nos quemara una biblioteca entera, porque nuestra cultura es oral”*, señalan representantes de pueblos originarios de nuestro país<sup>90</sup>. En estas culturas los ancianos y ancianas son respetados y cuidados.

El modo en que se elaboran los cambios biológicos, psicológicos y sociales que trae aparejado el paso del tiempo es producto de condicionantes socio-culturales previos. Cuando se otorga un signo negativo a estas transformaciones psico-sociales y corporales, se relega a las personas mayores a una relación de subordinación y pasividad, descalificándolas como sujetos de acción, negando su capacidad de autonomía y participación social. En la mayoría de los casos, se considera a los adultos mayores como *“objetos de cuidados”*.

En nuestra sociedad, donde se valora a los seres humanos por su vinculación con la capacidad de producir o de acumular riqueza material, el paradigma a emular resulta ser el de la juventud, sana, fuerte y productiva.

En sentido inverso, se ha cargado de signos negativos la ancianidad, asociándola a la enfermedad, la incapacidad y la improductividad. Sobre la base de esta valoración negativa estereotipada se han generado toda clase de actitudes y prácticas discriminatorias, que van desde el aislamiento y zaherimiento en el seno de la familia, la falta de respeto en la vía pública y el maltrato en las instituciones hasta la ausencia de políticas públicas dirigidas a esta etapa de la vida del ser humano. Un ejemplo de esta situación, imagen del mayor ultraje hacia las personas mayores en nuestra sociedad, son las larguísimas colas de jubilados que, bajo el sol o la lluvia, esperan durante horas el momento de cobrar sus magros haberes jubilatorios.

La combinación de los fenómenos de aumento de la esperanza de vida –producto de los avances científicos y la disminución de la mortalidad– y de baja de la fecundidad, tienen como resultado que las poblaciones hayan envejecido. En nuestro país, la pirámide poblacional verifica un aumento de la franja de mayores de 60 años y una transformación en la conformación de la pirámide familiar tradicional, con más abuelos que hijos<sup>91</sup>.

La población mayor de 65 años argentina ha variado de un 7% (en 1950) a un 13,3% (en 2000)<sup>92</sup>. El proceso de envejecimiento en la Ciudad de Buenos Aires es el más acentuado de todo el país: el porcentaje de personas adultas mayores (17,2%) es superior al porcentaje de jóvenes (16,9%).

A nivel nacional, la esperanza de vida al nacer aumentó de 62,7 años en 1950-1955 (60,4 años para los varones y 65,1 para las mujeres) a 71 años en 1985-1990 (67,6 años para los varones y 74,6 para las mujeres). Esta tendencia continúa acentuándose pero con grandes diferencias según clases sociales.

### **Trabajo y jubilación**

Durante la década del '90, la precarización laboral y el desempleo tuvieron como resultado, en Argentina, la expulsión de una enorme cantidad de personas mayores del mercado laboral: muchos sin tener la edad suficiente para acogerse a la jubilación, otros no incluidos en sistemas previsionales, al tiempo que los que accedieron al sistema jubilatorio encuentran que los ingresos son mínimos y no alcanzan a cubrir las necesidades básicas.

La edad se ha convertido el principal elemento de discriminación para el acceso laboral de las personas en nuestro país. En los avisos de solicitud de personal habitualmente se indican topes de edad que excluyen a personas mayores de 35 años. Las diferencias, cada vez más agudas, entre ricos

y pobres se proyectan con más fuerza sobre las personas de la tercera edad –carentes de recursos, excluidas por la sociedad y sin políticas públicas adecuadas por parte del gobierno nacional y los gobiernos provinciales–, agudizando los niveles de marginación y discriminación hacia los adultos mayores de los sectores más pobres.

En las regiones más pobres, rurales y con mayor población aborigen del país, son más frecuentes los hogares multigeneracionales, es decir, aquellos donde los ancianos viven con hijos y nietos. En las zonas urbanas, por el contrario, predominan hogares integrados exclusivamente por adultos mayores<sup>94</sup>. Asimismo, los adultos mayores de los pueblos indígenas figuran entre las personas con menor cobertura previsional del país. Entre los varones adultos mayores, un alto porcentaje vive en pareja (entre un 70% y un 85%), mientras que sólo entre un 55% y un 60% de las mujeres se declaran casadas o unidas. Esta diferencia obedece a una combinación de mayor viudez femenina, a la mayor expectativa de vida de las mujeres y a que los hombres tienden a unirse de nuevo tras separarse o enviudar, si bien son menos las mujeres que en la actualidad tienen jubilaciones propias<sup>95</sup>. Asimismo, las mujeres ancianas suelen tener menor grado de escolaridad, menor experiencia financiera y menor acceso a la asesoría legal, lo que genera una situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres adultas mayores y una mayor feminización de la pobreza de este sector<sup>96</sup>.

Los adultos mayores de los sectores más pobres, en particular las mujeres, son las personas más expuestas a sufrir marginación y discriminación social y económica en nuestra sociedad.

El término “jubilación”, que proviene de la palabra *júbilo*, implica el ser merecedor de un reconocimiento y una recompensa por largos años de trabajo<sup>97</sup>.

Sin embargo, en nuestro país al igual que muchos otros, las jubilaciones, cuando las hay, son menores que los salarios y constriñen las condiciones de vida. Los conceptos como “clase pasiva” o “retiro” ubican a las personas fuera del mercado laboral, fuera de la producción. Estas nociones se hacen extensivas a todas las demás facetas de la vida y se despoja a las personas mayores de todo potencial activo y creativo en la vida sexual, afectiva y en todo otro ámbito sea familiar, social, laboral, profesional, político, etc.

En Argentina, el porcentaje de población de zonas urbanas de más de 65 años que recibía ingresos en concepto de jubilaciones y pensiones era de 77% en 1997<sup>98</sup>. Sin embargo, la extensión de los beneficiarios de ingresos por jubilaciones y pensiones no puede ocultar que los montos son exiguos y que, en general, no alcanzan a cubrir las necesidades básicas.

Aun así, los porcentajes de personas con cobertura del sistema previsional en áreas rurales y fuera de grandes ciudades son notablemente menores.

Según SIEMPRO actualmente hay alrededor de 500.000 personas de 70 y más años sin cobertura previsional en los 28 aglomerados urbanos cubiertos por EPH (sin incluir los aglomerados incorporados en la última onda).

Las provincias con menor cobertura previsional de los mayores de 70 años son Corrientes (34,9%), Misiones (31,6%), Jujuy (31,3%), Ciudad de

Buenos Aires (26,8%)<sup>99</sup>. Esta situación se agrava si se amplía la edad a los 65 años. Otros relevamientos señalan que para 1999 había un total de 1.700.000 personas sin jubilación ni pensión<sup>100</sup>.

Los sistemas previsionales tienen por objetivo principal proteger a la población de los riesgos de la vejez, el fallecimiento del sostén del hogar (para cónyuges e hijos menores o discapacitados) o de la invalidez<sup>101</sup>. Nuestro sistema previsional comenzó a presentar déficits en la década del '60, como producto del envejecimiento de la población, la mala administración, la progresiva precarización laboral (caída del salario real, crecimiento de la informalidad y aumento del desempleo) y la evasión fiscal. En los años '90, la reforma previsional disolvió por decreto el Instituto Nacional de Previsión Social y las Cajas de Asignaciones Familiares, introduciendo un régimen mixto de reparto (estatal) y de capitalización (AFJP privadas) con la sanción en 1993 de la ley No 24.241 que puso en vigencia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El decreto 2284/91, publicado en el Boletín Oficial del 31 de octubre de 1991, dispuso la transferencia al Estado Nacional de la totalidad de los bienes y los recursos que pertenecían a los beneficiarios del sistema previsional estatal y a los trabajadores en actividad.

Al sancionarse la ley No 24.241 se dispuso la baja de las contribuciones patronales, la incorporación de las cajas previsionales y la transferencia de los fondos a las Administradoras de Fondos de Pensión (AFJP) de aquellos que optaron por este sistema y de aquellos que no tomaron ninguna decisión.

Este sistema de capitalización resulta particularmente inseguro al permitir la inversión de los fondos de pensiones en los mercados financieros, administrados por compañías privadas.

La reforma tuvo como consecuencia inmediata el congelamiento de las jubilaciones y la imposibilidad de pagar los beneficios en ejecución del modo que establecían las leyes por las que fueron otorgados. Los jubilados y pensionados en goce de sus beneficios fueron perjudicados en tanto no se respetaron las leyes por las cuales se regía su derecho, mientras que los trabajadores activos lo fueron al restringírseles los beneficios futuros. El diseño del nuevo sistema previsional presenta una situación de violencia por tratamiento desigual a beneficiarios antiguos, nuevos y futuros.

La transferencia de fondos provocada por la privatización del sistema jubilatorio significó una merma de aproximadamente 2.000 millones de dólares anuales para el fisco nacional, que condicionaron sus cuentas y provocaron la necesidad de profundizar el endeudamiento público para sustituir la pérdida de ingresos<sup>102</sup>.

La cuestión de género cobra especial relevancia a la hora de analizar el sector sin cobertura previsional puesto que 7 de cada 10 adultos de 70 años y más son mujeres. Ello se comprende en la medida en que las mismas ingresaron tradicionalmente al mercado de trabajo en peores condiciones que sus pares masculinos y en tanto que el servicio doméstico, en el que la casi totalidad son mujeres, es altamente elástico y no cuenta prácticamente con sistema provisional.

La composición familiar y la cobertura previsional son dos aspectos a tener en cuenta a la hora de reconocer las situaciones de mayor discriminación económica de los adultos mayores. Es de destacar que casi el 15% de las personas de 70 años y más que carecen de cobertura previsional viven solas. Entre ellas, siete de cada diez son mujeres. Un tercio habita sólo con su cónyuge y el 11% con hijos mayores de 18 años. Más de la tercera parte vive en hogares extendidos o compuestos.

En el mismo sentido, casi dos tercios de los mayores de 70 años sin cobertura habita en hogares donde no hay otras personas que cuenten con ese beneficio. Seis de cada diez mayores de 70 años sin cobertura vive en hogares donde no hay personas ocupadas que perciban ingresos. Más de ocho de cada diez adultos mayores de 70 años sin cobertura previsional que habitan en hogares unipersonales o nucleares tampoco cuentan con ingresos de origen laboral en el hogar. En la misma situación se encuentran tres de cada diez de los que viven en hogares extendidos o compuestos. Alrededor del 18% de los adultos mayores sin cobertura vive en hogares indigentes y más del 50% habita en hogares pobres.

La relación entre indigencia, pobreza y adultos mayores sin cobertura previsional también muestra una fuerte variación entre provincias. En Misiones, Corrientes, Salta y La Rioja la proporción de adultos mayores sin cobertura previsional que habita en hogares indigentes se sitúa entre 38% y 50%. Asimismo, la incidencia de la pobreza en esta población supera el 60% en Neuquén, Santiago del Estero, Salta y Corrientes, el 70% en Misiones y Jujuy y se sitúa en torno a 80% en San Juan y La Rioja<sup>106</sup>.

La crisis económica de finales del 2001 produjo un notable deterioro en los haberes jubilatorios de los adultos mayores. La devaluación de la moneda disminuyó el valor de las jubilaciones. A esta situación se le agrega el hecho de que la obra social de los adultos –que nuclea a casi 4 millones de beneficiarios (Plan de Asistencia Médica Integral - PAMI)– ha sido objeto de continuos manejos fraudulentos y hasta ahora no se ha logrado regularizar su funcionamiento con todas las prestaciones de salud requeridas para atender a esta población.

En entrevistas realizadas en distintas provincias con grupos organizados de adultos mayores se recibieron distintas percepciones de discriminación: *“a los adultos mayores los discriminan en sus propias instituciones –la Dirección de Ancianidad y el PAMI, entre otras–, tratándolos como si fueran a pedir limosna y no como sujetos de derechos”*. *“Los jubilados no sólo reciben pensiones reducidas sino que además vienen atrasadas. El sistema de obra social provincial es calamitoso. Hay mala administración y autoritarismo en la conducción del Instituto Provincial de Previsión Social”*.

### **Pensiones y Programas Sociales**

Estos datos configuran un panorama de grave marginación y discriminación hacia los adultos mayores que tienen alguna cobertura previsional.

Más graves aún son aquellas situaciones en que los adultos mayores no tienen ningún tipo de cobertura. En particular, para los casos de ex-trabajadores golondrinas, indígenas, migrantes limítrofes, etc. Otras formas de seguridad social para las personas que no están incluidas en el régimen previsional son las pensiones a los mayores de 70 años otorgadas por el Programa Nacional de Pensiones no Contributivas, que funciona bajo la órbita administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social. Para ser acreedoras de una pensión, las personas no deben tener ningún otro ingreso, ni familiares que los sostengan.

Si bien estas pensiones han crecido sensiblemente en los últimos años, aumentando en un 43%, hemos recibido numerosas denuncias respecto al frecuente manejo clientelar de este beneficio por parte de funcionarios y dirigentes políticos, a la vez que su cobertura aún no cubre el total de las necesidades.

Durante los años '80, surgieron programas alimentarios como políticas sociales, siendo el Programa Alimentario Nacional (PAN) el primer antecedente.

Sin embargo, estos programas no incluyeron a los adultos mayores y sus necesidades particulares como beneficiarios directos. Sólo en los '90 comenzaron a ser incluidos en el diseño de programas especiales<sup>111</sup>, dato que confirma la poca visibilización de los adultos mayores en las políticas públicas.

En 1993, se lanza el programa de Apoyo Solidario a los Mayores (ASOMA), cuya prestación básica consiste en “bolsones o cajas de alimentos”, focalizado en la población carenciada. Asimismo, se comienza a prestar apoyo a comedores a los que asisten personas mayores. La característica de este programa está dada por su importante articulación con instituciones intermedias de la sociedad civil que actúan como enlace: en este caso, centros de jubilados (2.634 centros)<sup>112</sup>. Aun así, los planes alimentarios y subsidios especiales del Ministerio de Desarrollo Social no alcanzan a cubrir a todos los adultos mayores que los necesitan.

### **Institucionalización y geriátricos**

**Desde el punto de vista de la sociedad, la valoración negativa de los adultos mayores lleva a la exclusión afectiva dentro del seno hogareño, considerándolos como una “carga”. Esta situación se agudiza con la crisis y las dificultades económicas que atraviesan muchas familias, aun cuando en muchos hogares las jubilaciones o las pensiones de los mayores son un porcentaje importante del ingreso familiar.**

**En un número creciente de casos los ancianos son excluidos de las casas e “internados” en instituciones geriátricas. La institucionalización de los ancianos –tanto privada como pública– presenta una serie de problemas, algunos de los cuales pueden ser considerados en el ámbito de la violación de derechos humanos. La calidad de la atención en estas instituciones varía sensiblemente según el costo de las mismas y la responsabilidad profesional de quienes las operan. La violación de derechos humanos reside en la falta de controles efectivos sobre el funcionamiento de los geriátricos en todo el territorio nacional, no sólo en lo que respecta a infraestructura y personal sino también en lo referido al tipo de atención brindada y la concepción con que se orienta el trabajo con los ancianos. Muchos geriátricos sólo se dedican a “mantener” al anciano sin proporcionarle afecto o actividades de entretenimiento o aprendizaje: *“Se los mata en vida. (...) Así el viejo se transforma en un marginado social, una suerte de chico de la calle”*.**

**La atención de los ancianos en un gran número de estas instituciones está en manos de “gerentes” que promueven la ingestión de medicamentos, principalmente sedantes, que adormecen en vez de curar muchas de**

**sus afecciones que se solucionarían de un modo más natural mediante actividades sociales, caminatas, paseos, entretenimientos, etc. Según la apreciación de uno de nuestros técnicos entrevistados, “la tercera edad es un gran mercado cautivo de medicamentos sedantes, un negocio más”.**

### **Educación**

Desde las políticas públicas y desde las instituciones que “cuidan” ancianos, se desconoce que el adulto mayor tiene todavía capacidad de aprender.

No existe una política educativa para la tercera edad y por supuesto tampoco está estimulado privadamente. Casi no existen instituciones u ONGs que trabajen con ancianos, con la excepción de algunas iglesias. Aun cuando muchos de los Centros de Jubilados han probado ser espacios importantes de participación y recreación, reciben muy poco o insuficiente apoyo oficial.

Considerando a la ancianidad una edad “inútil” y descartándolos, *“tampoco se aprovecha la capacidad educativa de los mayores. No está ni siquiera explorada, salvo casos aislados, la posibilidad de utilizar a adultos mayores para educar a los niños y los jóvenes”.*

Algunas experiencias interesantes, en lugar de ser tomadas en cuenta para ser replicadas en otros lugares del país, son coartadas y discontinuadas por la incomprensión de las instituciones públicas. Un ejemplo de ello es la experiencia de los *Abuelos narradores*, en la que docentes capacitaban a los abuelos en talleres literarios y posteriormente ellos contaban cuentos en las escuelas, con muy buena acogida por parte de los chicos y sintiéndose ellos revitalizados por la experiencia. *“Hasta me olvidé de los achaques”*, comenta una de las participantes. Sin embargo, el apoyo oficial les fue retirado

### **Edad y paradigmas estéticos**

En la medida que el paradigma social y estético corporal es la juventud, toda marca corporal producto del paso del tiempo es valorada negativamente. El mercado es, en nuestro país, particularmente eficiente a la hora de explotar estos estereotipos, promoviendo toda índole de cirugía estética y productos milagrosos para alcanzar “la eterna juventud”, sin la cual las personas están condenadas a ser relegadas. Este tipo de discriminación es particularmente agudo en los ámbitos de la industria televisiva”.

Hasta aquí las expresiones del libro “LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA- DIAGNÓSTICOS Y PROPUESTAS: HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN” Editorial Eudeba, 2006, Ciudad de Buenos Aires.

## X) POBREZA Y DERECHOS HUMANOS:

“La pobreza es causa y producto de las violaciones de los derechos humanos, por ello y por su extensión es que probablemente sea el más grave de los problemas de derechos humanos en las Américas. Hay una causalidad recíproca entre la persistencia y acentuación de la pobreza y la violación de los derechos humanos. La pobreza es origen de violación, en cuanto es una condición, derivada de un proceso social, político y económico acumulativo, de carencias y desigualdades, que excluye a las personas extremadamente pobres del ejercicio real y efectivo del conjunto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al tener restringidas las libertades de acción y opción, los pobres no pueden gozar del nivel de vida que todos valoran y al que todos aspiran.”

“Pero simultáneamente, la pobreza es expresión, efecto y resultado de estructuras que han vulnerado de manera crónica esos derechos, en la medida que los sistemas políticos y socioeconómicos han concentrado los beneficios del crecimiento y las políticas públicas y los recursos públicos han tendido a asignarse en mayor proporción a los más favorecidos, en vez de dedicarse a educación, salud, mejoramiento de tugurios precarios, desarrollo rural, acueductos, caminos, apoyo a fortalecer los mecanismos de participación de los pobres y a reducir los estigmas sociales que fomentan la discriminación.”

“Desde esta perspectiva, la defensa de los derechos humanos de los pobres no es sólo preocupación de juristas y activistas de derechos humanos, sino de todo el cuerpo social como elemento esencial para erradicar la pobreza y beneficiar al conjunto de la sociedad con un clima más propicio para el crecimiento, la convivencia pacífica y la democracia.”

### **El enfoque de derechos humanos:**

“Esos esfuerzos de superación de la pobreza extrema deben basarse en la voluntad política de gobiernos y élites económicas, **así como en la aplicación efectiva de las normas y valores establecidos en la legislación internacional y constitucional sobre los derechos humanos. La extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana, por lo que se debe dar prioridad a la adopción de medidas en los planos nacional e internacional para eliminarlas:**

a) Mediante estrategias y planes construidos con sensibilidad a las necesidades de los pobres, fundamentados en los principios del derecho de los derechos humanos.

**b) Dando cumplimiento a una obligación y no a la asistencia social o la caridad. Los Derechos humanos son garantías jurídicas universales para proteger a las personas, a título individual y colectivo, frente a las acciones y omisiones que interfieran con sus derechos fundamentales, las prestaciones a las que pueden acceder y la dignidad humana. Dicho enfoque está basado en los tratados internacionales básicos en los que se definen estos derechos, en particular en el ámbito interamericano.**

c) Desde esta óptica, reconociendo que el pobre es actor legitimado y con poder para exigir la adopción de políticas que coadyuven a superar su condición, no simplemente por cuanto sufre de privaciones crónicas en sus libertades fundamentales y no logra satisfacer sus más elementales necesidades, sino porque tiene derechos y es titular de los mismos.

**d) Por el reconocimiento de que existen derechos jurídicos de los pobres y de correlativas obligaciones jurídicas de los Estados.**

**e) Ampliando los mecanismos de responsabilidad. Si bien existe una obligación jurídicamente vinculante de establecer estos mecanismos, ellos no tienen que ser forzosamente los tribunales. De hecho se puede pensar en cuatro categorías de mecanismos de responsabilidad: i) el judicial; ii) el cuasijudicial; iii) el administrativo, y iv) el político.**

f) Considerando que los tratados de derechos humanos y su interpretación por lo órganos internacionales brindan un marco explícito, claro, reconocido por todos los países y dotado de una fuerte legitimidad social y política, que indudablemente mejorará la eficacia de las estrategias de desarrollo.

**g) Recuperando el camino que el sistema interamericano de derechos humanos ha trazado con lineamientos para establecer normas sobre igualdad y no discriminación.”**

“A esto puede contribuir, y de hecho contribuye, la paulatina conformación de instancias estatales interiorizadas en el manejo de estos temas (oficinas y comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo y funcionarios especializados) que suele influir en algunos aspectos de la gestión pública. A veces, las decisiones adoptadas en un caso no se limitan a interpretar las normas de los tratados que rigen el sistema, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que imponen

también a los Estados obligaciones de formular políticas para reparar la situación que da origen a la petición. Esas obligaciones pueden consistir en cambios de las políticas existentes, reformas legales y, muchas veces, en la modificación de ciertos patrones de comportamiento de algunas instituciones del Estado”.-

Estas consideraciones han sido tomadas del Documento: “Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza. Una ruta por construir en el sistema interamericano” realizado por la IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de Octubre de 2007.-

Estas consideraciones resultan propicias porque no hay que olvidar que estamos hablando de pacientes mentales provenientes de familias de escasos recursos, la mayoría en situación de pobreza, marginación y exclusión social, que sufren la discriminación, la estigmatización, el abandono y el olvido.

## **XI) PROCEDENCIA DEL AMPARO:**

La presente acción cumple los recaudos exigidos para la procedencia del Amparo, enumerando como tales la existencia de una omisión ilegal manifiesta restrictiva de derechos constitucionales y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (Art. 43 de la Constitución Nacional), de conformidad con los siguientes argumentos:

1.1 Omisión Ilegal Manifiesta: Existe una omisión ilegal manifiesta por parte de las demandadas en autos configurativa de del supuesto que autoriza el art. 87 de la Constitución de la Provincia de Salta la utilización de la vía procesal del amparo.

1.2 Con respecto al requisito de que la ilegalidad sea manifiesta, cabe decir que el mismo es relativo. En efecto, caracterizada doctrina (Aja Espil, Sagües, Palacio, Rivas, Bidart Campos) sostiene que el acto lesivo debe ser claro y manifiesto, pero no necesariamente indiscutible y, que el amparo no excluye una discreta discusión o controversia en torno al tema o cuestión de hecho, ni la producción de prueba para demostrar lo visible del vicio. Cabe tener presente que nuestra Constitución Provincial prevé la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de leyes, lo que necesariamente implica una controversia o cuestión de derecho, convocando al Juez interviniente a una tarea que siempre es calificada como delicada y crítica, exigiéndose la máxima prudencia y ponderación atento a los principios republicanos en juego.

Expresa Agustín Gordillo que el juez no puede rechazar el amparo cuando el vicio del acto no aparezca manifiesto, fundándose en los tratados internacionales que no establecen dicha limitación. Dice: “El vicio manifiesto no es un criterio de admisibilidad sino que lo aprecia el juez en la Sentencia: lo ve o no lo ve, esto es todo” (LL-1995-E, P. 991).

1.3 El objeto del presente proceso no desborda, por necesitar de mayor debate o prueba, de la específica esfera asignada al proceso urgente y expedito del amparo, de suerte que en cualquier supuesto no se compromete el contenido y eficacia plenas de las garantías del proceso justo constitucional.

La situación fáctica invocada en autos, puede ser acreditada mediante un procedimiento probatorio simple. La materia a demostrar se reduce a la situación del amparista y la omisión de brindar la cobertura solicitada a las demandadas.

1.4 Por otro lado, cabe sostener que la arbitrariedad o la ilegalidad son vicios jurídicos y no de hecho; una cosa es la conducta lesiva y su prueba (cuestión de hecho) y otra la calificación de la misma de acuerdo a derecho. En tal sentido, si el juez “sabe” el Derecho (*iura novit curia*) es incongruente y constituye un sinsentido jurídico imponerle que aprecie la gradación, el ajuste o el apartamiento de tal conducta con respecto al ordenamiento normativo.

De tal manera, obligarlo a realizar un juzgamiento limitado, superficial, importa lisa y llanamente privarlo de, o cercenarle inconstitucionalmente, sus facultades jurisdiccionales. La ley puede imponerle limitaciones cognoscitivas “horizontales”, por ejemplo no permitirle entrar a analizar la causa de la obligación en un juicio ejecutivo ya que dentro de ese campo, de todos modos, se le respeta su soberanía jurídica; también puede imponerle pronunciamientos de certeza aproximativa o verosimilitud del derecho: ello ocurre por ejemplo en las medidas cautelares cuando por la unilateralidad del procedimiento el magistrado debe operar necesariamente con limitaciones probatorias (falta la contraprueba del afectado y la profundización de la del solicitante, así como la de la postura de éste, si la medida se pide antes de demandar) y sin oír a la contraparte. En cambio y a la inversa no podría imponérsele dictar un pronunciamiento de cuasi certeza o de verosimilitud si se le proporciona todo el material jurídico y fáctico necesario (Rivas, Adolfo A., *Perspectivas del Amparo después de la Reforma Constitucional*, Revista de Derecho Procesal: Amparo. Hábeas data. Hábeas corpus – I, Rubinzal Culzoni, año 2.000).

Tal como lo sostiene el mismo autor (Rivas): “No es posible aceptar que una garantía constitucional, en lugar de jugar objetivamente y en todos los

casos que corresponda, lo haga únicamente si la perspicacia o la inteligencia o la mayor preparación jurídica del juez para captar o no de manera rápida e inmediata el derecho así lo permita; pero lo que es peor, aunque pueda tener tales virtudes intelectuales no pueda actuar porque la habilidad dañosa del poder administrador encubra adecuadamente su obrar disfrazándolo de jurídico o se valga de una ley viciada en tal sentido”.

## 2. Inexistencia de otras vías más idóneas:

2.1. Con respecto a este punto cabe manifestar que desde la reforma de la Constitución Nacional de 1.994, el Amparo se constituye en la vía principal y alternativa para reparar lesiones o restricciones ilegales o arbitrarias de derechos constitucionales y sólo puede ser desplazada si existe otra vía “más idónea”. Por lo tanto a igualdad de medios judiciales puede recurrirse al Amparo. La letra de la ley fundamental es clara y no puede interpretarse restrictivamente, la vía ordinaria alternativa debe ser efectivamente MAS IDONEA.

Sostiene el Dr. Claudio Daniel Gómez en su libro: “Acción de Amparo: Nuevas Fronteras”, 1.999, pág. 83, Editorial Advocatus que el análisis de la mayor idoneidad de la vía paralela, es tarea propia del juez y no de la parte actora, no debe cargarse a ésta con la prueba de que no hay otra vía judicial más idónea y, que las vías de comparación deben ser aquellas que tengan el mismo contenido de eficacia procesal (su simpleza y celeridad) y el mismo destino de reparación constitucional: defender los derechos humanos en forma expedita, breve y urgente. Esta conclusión se deriva del principio “iura novit curia”.

En el mismo orden Palacio sostiene que “En el actual estado de legislación vigente en el orden nacional no se halla previsto, frente a actos u omisiones de autoridades públicas, un tipo de proceso más expeditivo y rápido que el de amparo...” y agrega: “El proceso ordinario no puede en ningún caso ser considerado un remedio judicial más idóneo que el amparo”.

A partir de la reforma constitucional de 1.994, la acción de amparo como procedimiento o vía de tutela esencial, juega como alternativa principal y no subsidiaria, de manera directamente operativa para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales, citando a los siguientes autores coincidentes con dicha doctrina: 1) Morello, Mario Augusto: “La primera Sentencia de Amparo a la luz de la Constitución reformada...”, J.A. – 1994-IV—673, 2) Palacio, Lino Enrique: “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1.994” en LL 1.995-D-1.237; Carattini, Marcelo: “El Amparo en las Reformas”, LL 1.995-A-877; 3) Rivas, Adolfo: “Pautas para el nuevo amparo

constitucional”, ED-163-702, 4) Gordillo, Agustín: “Un día en la Justicia: los amparos de los arts. 43 y 75 inc. 22 CN, Suplemento LL 1.995-E-988, 5) Morello, Mario Augusto: “Posibilidades y límites del Amparo”, ED 165-1216.

Asiste a la suscripta el convencimiento de que no existe para el presente caso vía más idónea que la intentada.

2.2. La temática que se aborda se vincula con una moderna concepción del proceso que pone el acento en el valor “eficacia” y en el carácter instrumental de las normas procesales en el sentido de que su finalidad radica en la efectividad de los derechos sustanciales.

En este sentido, han señalado acertadamente tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la Corte de Justicia de Salta que, si bien el Amparo no está destinado a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias, ante la posibilidad cierta de que si en esta instancia se remite la causa a un procedimiento ordinario se torne ilusorio el derecho de mi mandante y no se cumpla con la finalidad inmediata de proteger el mismo (CSJN: L.L 21/2/90, J.A. 1.986-III-466, L.L 1.985-C-424; C.J. Salta: Libro 41, 1ª parte – folios 1.389/1.419).

En principio todas las cuestiones pueden ser tratadas por otra vía y todo perjuicio es reparable pecuniariamente. No basta para el rechazo de una demanda de amparo, la existencia de otros modos, medios o vías procedimentales en que el reclamo o pretensión pueda materializarse, si al mismo tiempo no resultan auténticamente operativos para enfrentar el acto lesivo; lo contrario conllevaría al destierro del amparo, pues resultaría sumamente fácil su rechazo por la comprobación de la existencia de acciones judiciales o administrativas que completaran el problema litigioso, toda vez que en rigor, siempre se cuenta formalmente con la posibilidad de acudir en defensa de un derecho, a vías o medios que puedan importar la introducción en medios jurisdiccionales o administrativos de la cuestión controvertida. De lo que se trata es de asegurar que esa vía resulte operativa y apta para el resguardo, en tiempo propicio, de los derechos constitucionales que se demuestran afectados (C.J. Salta, Libro 43, 1ª parte, folios 03/11).

Principio “in dubio pro actione”: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido en recientes pronunciamientos, la vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del principio “in dubio pro actione” (Fallos 312:1017, 313:83). El mismo establece el criterio rector en materia de interpretación normativa cuando se trata de

cuestiones vinculadas con el acceso a la justicia. Consiste en buscar allí donde exista indeterminación de las reglas de acceso, la solución menos rigorista, de modo que sea realmente efectivo y operante el derecho a la jurisdicción.

**Asimismo, el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sienta una pauta interpretativa tendiente a maximizar y optimizar el plexo de derechos, denominado principio “pro homine” y su contenido se podría exponer como la interpretación más favorable a la extensión de los derechos e inversamente la más restringida para las limitaciones, cualquiera sea su origen.**

A los efectos de la procedencia del amparo, en cada caso particular el juez debe verificar si, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad (sobre todo fáctica) de la cuestión, el amparo es o no menos idóneo que otra vía. Vía más idónea (C.N. art. 43) no es sólo la vía más rápida sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta.

2.3. Cabe manifestar que para que sea viable la excepcional y expeditiva desestimación de la acción, la inadmisibilidad debe ser manifiesta, habiéndose establecido que la protección debe ser inmediata y carente de formalismos excesivos (CSJN, 11/06/81, ED, 94-759). En este sentido manifiesta Fiorini que, “siempre es preferible un litigante equivocado a una justicia prohibitiva y menospreciadora”, (LL, t. 124, págs. 1.361 y ss.).

## **XII) PARTICULARIDADES DE LA ACCION DE AMPARO SALTEÑA:**

Del texto del artículo 87 Const. Prov. debe destacarse a los fines del presente recurso que, 1) a diferencia del art. 43 de la C.N. no exige el requisito de la ostensibilidad de la arbitrariedad o ilegalidad del acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos constitucionales; 2) reglamenta sólo la acción de amparo cuando se encuentran en juego garantías y derechos subjetivos constitucionales; 3) establece el principio de libertad de las formas procesales, encomendando al juez del amparo que resuelva todas las contingencias procesales no previstas en el artículo, con arreglo a una recta interpretación de la Constitución Provincial y 4) declara nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta acción.

Estas particularidades, al estar establecidas por la Constitución Provincial, integran el derecho de defensa en juicio de quienes recurran a la

justicia para hacer valer sus derechos constitucionales por la vía del Amparo y la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a dicha garantía.

### **XIII) RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Se efectúa la reserva del caso federal por las siguientes razones:

A.- Del texto del artículo 87 Const. Prov. debe destacarse a los fines del presente recurso que, 1) a diferencia del art. 43 de la C.N. no exige el requisito de la ostensibilidad de la arbitrariedad o ilegalidad del acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos constitucionales; 2) reglamenta sólo la acción de amparo cuando se encuentran en juego garantías y derechos subjetivos constitucionales; 3) establece el principio de libertad de las formas procesales, encomendando al juez del amparo que resuelva todas las contingencias procesales no previstas en el artículo, con arreglo a una recta interpretación de la Constitución Provincial y 4) declara nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta acción.

Estas particularidades, al estar establecidas por la Constitución Provincial, integran el derecho de defensa en juicio de quienes recurran a la justicia para hacer valer sus derechos constitucionales por la vía del Amparo y la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a dicha garantía, que justifica la reserva del caso federal

B.- En el supuesto de no brindarse una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz se incurriría en una omisión constitucional en detrimento de todos los derechos de raigambre constitucional referenciados en este escrito: **derecho a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la inclusión social, el derecho a trabajar, educarse, votar, permanecer en su familia, expresarse libremente, informarse, asociarse, participar, reinsertarse socialmente, el derecho al respeto de su dignidad personal, el derecho al consentimiento informado, el derecho a la atención personalizada, en el derecho a la intimidad;** por lo cual se hace reserva para el supuesto de denegatoria del Recurso Extraordinario Federal.

#### **XIV) DERECHO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:**

##### **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA:**

En el Capítulo III de nuestra Constitución Provincial dedicado a los Deberes y Derechos Sociales contiene en el Título I De la Familia los siguientes preceptos normativos:

##### **Artículo 32 :**

##### **RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.**

La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. Los poderes públicos protegen y reconocen sus derechos para el cumplimiento de sus fines.

##### **Artículo 35 :**

##### **DE LA ANCIANIDAD.**

Se reconoce a la ancianidad el derecho a una existencia digna, considerándola como una etapa fecunda de la vida, susceptible de una integración activa sin marginación, y es deber del Estado proteger, asistir y asegurar sus derechos.

La Provincia procura a los habitantes de la tercera edad:

La asistencia.

La vivienda.

La alimentación.

El vestido.

La salud física.

La salud moral.

El esparcimiento.

El trabajo acorde con sus condiciones físicas.

La tranquilidad.

El respeto.

El art. 36 DE LOS DISCAPACITADOS: **“los poderes públicos brindan a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos la asistencia apropiada, con especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada. Se les ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad.-**

Art. 41: “DERECHO A LA SALUD: **Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas...**”

Art. 42: “DE LOS PLANES DE SALUD. **El Estado elabora el Plan de Salud Provincial con la participación de los sectores sociales interesados, contemplando la promoción, prevención, restauración y rehabilitación de la salud, estableciendo las prioridades con un criterio de justicia social y utilización racional de los recursos...**”

**DECRETO MUNICIPAL N° 0137/09 Y ORDENANZA MUNICIPAL N° 12508/05.-**

**PROYECTO DE LEY NACIONAL ADULTOS MAYORES, el cual sigue el paradigma de la desinstitucionalización y la promoción y protección integral de los derechos de los adultos mayores dentro de su familia y la creación de sistemas alternativos basados en la comunidad.**

Resolución MJSDH 1871/2009

Resolución MJSDH 2950/2008

**CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

Argentina ha incorporado en la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22 diez tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966 y el 30 de marzo de 2007 Naciones Unidas presentó para su firma la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo Argentina uno de los primeros países en el mundo en firmarla.

Por otro lado, en el inciso 23 del mismo artículo se establecieron, entre otras, las atribuciones del Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, entre los que se destacan los derechos particulares de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

**DOCUMENTOS, RECOMENDACIONES Y  
NORMATIVA:**

Resolución de la XL Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

Envejecer con derechos. Principios y estrategias de la sociedad civil de América Latina y el Caribe

Declaración de Compromiso de Puerto España

Declaración de Brasilia

Declaración de Santiago de Chile 2007, Camino a Madrid + 5

Recomendaciones para una estrategia de intervención sobre las personas adultas mayores en América Latina y el Caribe

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC- OBSERVACION GENERAL N° 6

Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento

Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad

Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento ( el primero de todos en la materia).-

Para el caso que a la situación de ser un adulto mayor se suma la de una discapacidad física, mental o sensorial también son de aplicación :

**\* Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

**\* Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.-**

**XV) PRUEBA:**

Ofrezco la siguiente que hace al derecho de mi parte:

**DOCUMENTAL:**

1) Acta poder otorgada por la Sra. María Elena Jiménez.

2) Escritura N° 10 de constitución de la Red Sol Salta, en copia debidamente certificada por escribana pública, juntamente con el acta de renovación de autoridades de fecha 27 de junio de 2012 igualmente certificada por escribana pública.

3) Nota dirigida por la suscripta en fecha 9 de marzo/2012 a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Derechos Humanos para la protección integral de los derechos del Sr. Santa Cruz, y su contestación de fecha 15 de junio en 6 fs.

4) Nota dirigida por la suscripta en fecha 9 de marzo/2012 a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Derechos Humanos para la protección integral de los derechos de la Sra. Martina Mamaní, y su contestación de fecha 15 de junio en 4 fs.

5) Nota dirigida por la suscripta en fecha 26 de marzo/2012 a la Secretaría de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Derechos Humanos para la protección integral de los derechos del Sr. Cruz Mamaní, y su contestación de fecha 22 de junio en 8 fs.

6) Actuaciones del expediente caratulado “Iñigo Cesar Emiliano- Protección de Persona” expediente N° 2- 255134/09 del Juzgado de Personas y Familia 2° Nominación, en 9 fs.

7 ) Fotocopia de nota fechada el día 03 de Agosto de 2012 dirigida al Sr. Director de Adultos Mayores de la Provincia de Salta por la Red Sol Salta solicitando con urgencia conocer el paradero de la Sra. Elsa Rosalía Rivas.-

8) Nota de fecha 14 de noviembre de 2011 presentada a la suscripta por el Sr. Claudio Díaz, técnico gerontólogo social en 32 fojas.-

9) Nota de fecha 30 de noviembre de 2011 presentada a la suscripta por la Presidente de RED SOL SALTA, Escribana María Elena Jiménez en 22 fojas.-

10) Nota de fecha 13 de julio de 2012 presentada a la suscripta por el Lic. Claudio Díaz, técnico superior en Gerontología Social y la Esc. María Elena Jiménez, en su carácter de Presidente de RED SOL- SALTA.-

**Para el supuesto de que se desconozca la documental acompañada, solicito se libre oficios a los organismos y profesionales que los expidieron a fin de que informen acerca de su autenticidad.**

INFORMATIVA:

a) Se libre oficio a las Sras. Asesoras de Menores e Incapaces N°7 Dra. Carina Quinteros ya que obra en su poder informes sobre la falta de personal de los geriátricos y a la Dra.Catalina Ruso Manenti (Asesora de Incapaces N° 8), quien

interveniera en el caso del geriátrico Las Moras, para que remitan los informes que obren en su poder e indiquen las causas judiciales iniciadas con estos motivos.-

#### TESTIMONIALES:

De las personas que responderán a tenor del pliego de preguntas que se acompañará oportunamente:

#### CONFESIONAL:

Se ofrece prueba confesional de los demandados a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

#### INSPECCION OCULAR:

Se realice una inspección ocular en las residencias y geriátricos provinciales y municipales habilitados y no habilitados de forma personal por la Sra. Jueza acompañada del Sr./Sra. Secretario/a fijándose para tal fin fecha y hora de realización a fin de constatar las condiciones de vida, las condiciones de higiene, las condiciones de estructura edilicia, de condición de los baños, de lugares donde guardar sus efectos personales, de cantidad de camas por habitación, de las condiciones de atención médica clínica, si existe respecto a cada uno de ellos proceso de revinculación familiar. También las condiciones de higiene, estructura, seguridad, hacinamiento en los edificios, y toda otra circunstancia que guarde relevancia acreditar con relación al objeto del presente amparo colectivo.

#### PERICIAL:

Se realice un **análisis del funcionamiento institucional en cada uno de los geriátricos de Salta** que contenga estadísticas de tiempos de internación máximos y mínimos, tratamientos recibidos, abordajes realizados, reinserción socio-familiar-. Dicho análisis de funcionamiento institucional sea realizado por las licenciadas Alberstein y Pérez Moreno, asistentes sociales del M.Público y la licenciada Raquel Zafaranich psicóloga del Ministerio Público.

### **MEDIDA ANTICIPADA:**

Se libre oficio al **Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia y a la Municipalidad de Salta** a los fines que informe por intermedio de la Dirección correspondiente:

\* Lista completa de las residencias y geriátricos que se encuentran bajo su supervisión, habilitados y no habilitados pero que se encuentran funcionando, fechas de los controles efectuados y lista detallada de los incumplimientos de la ordenanza municipal y su decreto reglamentario que se observó en cada uno de los casos y plazo otorgado para su cumplimiento, como asimismo casos en los que se procedió a la clausura por falta de adecuación a la normativa legal vigente en la materia, integración del equipo inter e intradisciplinario que se encuentra trabajando en cada una de las residencias y/o geriátricos acompañando si poseen capacitación en gerontología y geriatría, es decir capacitación específica en la materia que se ocupan.-

\* la lista completa de adultos mayores institucionalizados ; con indicación detallada de sus a) nombres y apellidos, b) edad c) nombre y apellido de la persona que realizó el ingreso en la institución d) si dio su consentimiento informado y firmado el adulto mayor para su ingreso e) nombre y apellido del familiar que realiza el pago mensual a la institución f) nombre del familiar con el que se contactan y domicilio de los mismos, g) si el ingreso lo fue por orden judicial o intervención de asesoría de incapaces, h) primera fecha de ingreso y posteriores si las hubiera, i) estado de salud del adulto mayor y el nombre del médico que lo asiste, j) actividades culturales, recreativas, talleres, actividades deportivas, labor terapia que realizan k) para el caso de adultos mayores con discapacidades físicas, mentales o sensoriales :diagnóstico de cada uno de los mismos y tratamiento que se brinda a cada uno de ellos de acuerdo al diagnóstico

### **XVI) PETITORIO:**

Por lo expuesto a V.S. pido:

a) Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido y denunciado el real.

b) Se decrete inaudita parte la Medida anticipada solicitada.-

c) Se corra traslado de la presente acción a las demandadas en autos, corriendo el plazo de manera simultánea para todas ellas.-

d) Se tenga por ofrecidas pruebas.

e) Se resuelva en definitiva haciendo lugar al presente Amparo Colectivo, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

*DRA. NATALIA BUIRA*  
*Defensora Oficial Civil N° 4*